AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, informándole que se recibió tutela de primera instancia, la cual fue radicada bajo el número 2022-00063 NI 37574. Para lo que estime conveniente ordenar.
Bucaramanga, 26 de septiembre de 2022.

NATHALIA A. C. FLÓREZ OLIVEROS
Asistente Jurídico

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La profesional del derecho **SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO**, actuando como apoderada judicial de la señora **SANDRA YANETH LEGUIZAMÓN RODRÍGUEZ,** interpone acción de tutela en contra del **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, defensa, participación y acceso a los cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad merito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, y seguridad jurídica. Teniendo en cuenta que la tutela reúne los requisitos citados en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, se admite la presente acción constitucional.

Por las razones que se dejan expuestas el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO**, actuando como apoderada judicial de la señora **SANDRA YANETH LEGUIZAMÓN RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

TERCERO: VINCULAR como interesados a la presente acción, a las personas que actualmente hacen parte del proceso de selección modalidad abierta para la OPEC 166312 para el perfil Profesional Universitario Grado 7 de la Convocatoria ICBF 2021, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose por escrito sobre las acción en el término de 48 horas siguientes a la publicación de la información.

Para la notificación a dichos interesados, se dispone que en el término de **24 horas**, los accionados por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación.

CUARTO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte accionante y las que en su oportunidad presenten los accionados y vinculados.

QUINTO: Córrase traslado de la solicitud a la entidad accionada para que ejerza el derecho de defensa en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, remitiendo a este despacho en duplicado, respuesta a los hechos de la Acción de Tutela.

SEXTO: Recibido el escrito de la contestación, vuelva al despacho para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Bucaramanga, 8 de septiembre de 2022

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO** (Debido proceso Administrativo), **DEFENSA, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS,** en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad merito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, y seguridad jurídica.

ACCIONANTE: SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ C.C. No. 33367825

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°63515827 de Bucaramanga (Santander), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°325283, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ** , mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con cedula de ciudadanía 33367825, quien actúa en calidad de afectada, acudo a su Despacho muy respetuosamente para interponer **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), **Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital; en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, Confianza Legítima, por los siguientes:

HECHOS

Primero. La señora SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ, se presentó en la Modalidad Abierto Proceso de selección ICBF 2021 a un perfil profesional universitario grado 7; Numero de OPEC: 166312 código: 2044, mediante ID 433538325, Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia.

Segundo. El 22 de mayo del 2022, según el cronograma de la convocatoria se efectuaron las pruebas de conocimientos y que de conformidad a los resultados obtenido en el examen la señora SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ fue excluida y descalificada.

Tercero. Afirma la señora SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ , que al leer el módulo de las pruebas escritas se observó que un número significativo de preguntas sobre competencias funcionales y comportamentales se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se presentaban para una interpretación errónea, o las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta.

Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, la señora SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ concluyo que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos

Cuarto. Según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021 en concordancia con el artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, En respuesta a la reclamación, la citaron el día 17 de julio del 2022 con el fin de obtener el acceso al material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, pero llegado el día del acceso a las pruebas, le limitaron el tiempo de revisión, solo se podía acceder al material de pruebas escritas y las hojas de respuestas (correctas) en dos (2) horas, donde se debe tomar nota, no es lo mismo leer, sino hay que escribir; tampoco se podía utilizar ningún medios tecnológicos (celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica), y es que en este tiempo humanamente no se pudo analizar en su totalidad del cuadernillo, lo cual vulnera el derecho a la contradicción, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital.

Quinto. La accionante, contaba con 2 días para interponer la respectiva reclamación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC), por eso el día 18 de julio de 2022 la señora MARILUZ VILORIA PEÑA presentó su reclamación, solicitando que se le garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso, y reiterando en dos (2) horas no se alcanzó a revisar el cuadernillo completo, con respecto al tiempo de presentación de la prueba que son cinco (5) horas y de esas 2 horas no se alcanzan a percibir en general todo, lo cual es una total desventaja para realizar la verificación..

Sexto. El enfoque de la reclamación presentada el día 18 de julio de 2022 por ser presentada de manera “apresurada”, se hizo con el análisis de algunas preguntas que alcanzo a vislumbrar, pero aclarando que no se pudo enfocar en una idea más detallada de las preguntas, solo expuso su inconformismo frente al procedimiento para acceder al material de la prueba escrita, pero no una verdadera crítica sobre la evaluación realizada, por eso se considera que no es procedente dar continuidad al complemento de la reclamación centrándose en las preguntas puntuales,

justificando las razones desde el criterio de profesión, argumentos jurídicos sobre la normatividad vigente, preguntas que son de otras áreas y que son conocimientos específicos de otra profesión y no son manejados dentro de su eje temático; por ese motivo solicito la recalificación y el otorgamiento de un puntaje mayor. Hay que tener en cuenta que se quiere centrar que el tiempo que de la visualización de la prueba no fue suficiente, no se evidencia tal garantía del derecho al debido proceso en cuanto a legalidad, defensa, transparencia, imparcialidad y objetividad del concurso de mérito.

Se limitó el tiempo al aspirante al no poder copiar o tener una idea más detallada de las preguntas para con ello poder tener más argumentos para la respectiva reclamación ya que sólo por puntos claves era muy complejo formular y justificar la respectiva reclamación acorde a la pregunta.

Séptimo. El día 29 de julio de 2022, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC le respondieron a la reclamación realizada el 19 de julio de 2022, afirmando lo siguiente:

> *" El tiempo establecido para realizar el acceso a pruebas funcionales y comportamentales inicio a partir de las de las 8:00 a.m. el día 17 de julio de la presente anualidad, y su duración fue de dos (2) horas; tiempo en el cual los aspirantes podrían consultar y comparar las opciones de respuestas marcadas en la hoja de respuestas, con las claves dadas como correctas por el operador del proceso. Es pertinente manifestar que los aspirantes realizarían ese proceso frente a las opciones a las cuales no se acertó o quedaron incorrectas, no a todo el universo de preguntas aplicadas en las pruebas, lo que conlleva a determinar que el tiempo otorgado es el suficiente para esta clase de procesos como se han realizado anteriormente por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. "*

Ante el anterior argumento es muy difícil realizar la revisión y análisis profundo de cada una de las 120 preguntas y respuestas que contenía la prueba escrita, siendo humanamente imposible dentro de este tiempo cumplir con la meta propuesta, este lapso no es suficiente, no es leer simplemente y tratar de memorizar, sino hay que hacer el ejercicio de analizar en detalle y mirar porque le dieron ese puntaje para que no continuara con el concurso, y por eso la negativa de la respuesta.

Otro aspecto es que dicen que "El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya "

Dichas recomendaciones y condiciones, vulneran sus derechos fundamentales en razón de la restricción tanto en tiempo como en forma de recaudo de la “prueba reina”, no es cierto que el cuadernillo de preguntas o examen revista de reserva legal, de acuerdo a la ley y jurisprudencia

Y la respuesta negativa de la reclamación que se realizó el día 18 de Julio del presente año ante la COMISION NACIONAL Y ESTADO CIVIL con la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA obedece a que no dieron el tiempo de un análisis profundo de las preguntas con las respuestas.

Octavo. la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, están dando continuidad en el proceso de selección, en estos momentos están en la etapa de valoración de antecedentes, lo que causaría un perjuicio irremediable su continuidad, porque no han dado solución a las personas que han realizado la reclamación de las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas que fueron solo 2 horas.

CONSIDERACIONES PARTICULARES Y FINES DE LA SOLICITUD

Acudo a este despacho para que se le garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso a la señora **SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ ,** toda vez que: i) el tiempo de visualización, ósea que en dos (2) horas, se pretenda examinar el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, con una simple ojeada, buscando que la accionante se las memorice; este tiempo no es suficiente para tomar nota, como tampoco tuvieron la opción de analizar en profundidad. , ii) Prohibir el empleo de medios digitales, obstaculiza que se puedan refutar y fundamentar adecuadamente las respuestas con respecto a las que el evaluador toma como *“*cierta*“*; iii) que con ello se está generando un perjuicio irremediable “ocasionando que personas que tienen la idoneidad puedan integrar la lista de elegibles, y más aun con experiencia en el cargo, como es el caso de mi poderdante la señora **SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ ,** quien fue excluida por un examen que no tiene en cuenta con las mínimas reglas del mérito”, finalmente; iv) que no es cierto que el cuadernillo de preguntas o examen revista de reserva legal, de acuerdo al numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 la cual se agota con la presentación del examen, entrega del cuadernillo de preguntas, máxime que ya fueron calificados y por tanto la reserva de dicho documento ya se ha agotado, además lo que se busca es ejercer el derecho de contradicción a esos resultados, pero no ha sido viable, porque las entidades accionadas no han permitido ahondar en el material ,*“*2 horas no son suficientes*“*

La jurisprudencia ha resuelto casos similarares, esta vez la sección segunda del Consejo de Estado en Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01 (AC) del 12 de mayo de 2016.

En este sentido se busca que se brinden *las garantías suficientes para que los concursantes lleguen a que tengan la posibilidad de realizar notas personales sobre las mismas, por eso en* Sentencia 23 de mayo de 2013 sección segunda Radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01 MP GERARDO ARENAS MONSALVE quien analizo la pretensión de controvertir los resultados obtenidos dijo:

> *"En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación. "*
>
> *…. implicaría exigir a los aspirantes memorizar las preguntas frente a las cuales estiman que se cometió un error, durante el tiempo limitado que se les concede para revisar las mismas (…)"*

Cuando se limita el tiempo en la revisión de preguntas y respuestas, tampoco se garantiza el derecho de defensa y debido proceso; en esta ocasión el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - CP: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, 25 de septiembre (2019) resolvió a un grupo de participantes de la convocatoria 27 de La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura:

> *" La* Sala observa que los reproches que las personas accionantes trajeron ante el juez de tutela relacionadas con la fecha que la entidad fijó para exhibir los cuadernillos de preguntas y respuestas dentro del concurso de méritos originado con la convocatoria 27, el lugar de exhibición, la imposibilidad, la negativa a exhibirse a diferentes personas y el límite temporal (90 minutos) para revisar la documentación, son, todas ellas, en último cuestiones que, en general, presentan*"*
>
> *"*la Sala considera que las entidades no facilitaron ni tampoco eliminaron las barreras que impidieron el verdadero acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas de manera tal que se contara con elementos de juicio suficientes para la efectividad del recurso de reposición que contra la calificación procedia. Y si bien existe una nueva calificación, contra el acto que la contiene procede también dicho recurso, el cual tampoco se podrá ejercer en debida forma si no se tienen las herramientas necesarias para sustentar la petición de recalificación del resultado*"*.

Así mismo, el Consejo de Estado, en las anteriores providencias realizo una interpretación respectiva de la reserva con miras da garantizar el derecho de contradicción de los aspirantes. Y ha sido tal el alcance de esta postura que consideró que el derecho de contradicción y el debido proceso administrativo se

violaban si se le prohibida al aspirante tomar nota del examen o si solo se le permitía tener acceso al mismo por un par de horas.[1]

Con el fin de tener mayores elementos, solicito: 1. Que la señora **SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ** tenga acceso nuevamente a la prueba plenamente, en un tiempo mayor: 2. Que se le permita el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de vedo, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas) a controvertir por medio idóneos y no restrictivos. 3. En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, se amplíe el un tiempo razonable para acceso a pruebas, con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta en su totalidad.

Señor Juez, acudo a usted, porque considero que los derechos fundamentales de la señora **SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ** se están viendo gravemente VULNERADOS y además se está ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE con la restricción que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF. Estoy segura que, con su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional ampare la tutela y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación solicito.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto solicito al Juez de tutela AMPARAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA En consecuencia solicito ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

PRIMERO: Que permitan el acceso por 48 horas, al cuadernillo completo de las 120 preguntas y respuestas de la prueba de la convocatoria No. 2149 de 2021, junto con las respuestas correctas según el evaluador, con el fin de analizar cada una de las preguntas y tener mayores elementos para objetar y demostrar técnicamente las inconsistencias.

[1] En esta misma línea hermenéutica Sentencia T. 451 de 2011 MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

SEGUNDO. Que permitan el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de vídeo, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas).

TERCERO. En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, ni las 48 horas en el cuadernillo, se amplíe el un tiempo razonable para acceso a pruebas, con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta en su totalidad.

CUARTO. Otorgar un término de 10 días a partir de acceso a la prueba para interponer y sustentar ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA las reclamaciones con respecto a las objeciones en las preguntas inconsistentes.

QUINTO: Ordene suspender la convocatoria No. 2149 de 2021, hasta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, den el tiempo suficiente para poder verificar las preguntas por las cuales fui descartada porque visualice inconsistencias en las preguntas y respuestas; si avanzan en el proceso generarían un perjuicio irremediable la accionante para que puedan acceder al empleo y aumentar su puntaje.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓNALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Fundamento esta acción en el artículo 86, 125, 130 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Los derechos constitucionales, también abarcan para quienes quieren acceder a cargos públicos y estos son amparados en los artículos 13, 29, 83, 125,130

LEYES

LEY 909 DE 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 2591 DE 1991. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en

el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Y articulo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

JURISPRUDENCIA

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales
vulnerados a través de un Concurso, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180 de
2015.

> *"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".*

Tal preceptiva se había definido con anterioridad mediante la Sentencia T-175 de 1997
cuando puntualizó:

> *"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada*

menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular

Para mirar la idoneidad de la tutela en el concurso de méritos, donde hay que evitar un perjuicio irremediable, sin acudir a otros medios de defensa judicial, En la sentencia T-112A de 2014 argumenta este aspecto:

" La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de

DEL ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y AL DEBIDO PROCESO

En sentencias del Consejo de estado frente a la constitucionalidad de la Reserva de la ley 909 de 2004 de las pruebas y derecho constitucional de acceso al concursante en las mismas condiciones, como es mi caso que pretendo acceder a las preguntas, las respuestas y según el evaluador las respuestas correctas

Así mismo en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) radicación número: 19001-23-000-2012-00582-01

"*Aunando lo anterior y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la ley 909 de 2004 y 34 del decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta sección en la sentencia del 13 de septiembre de 2012,* ***señalo que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponiblemente a terceros.*** "

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012 CP. Gerardo Arenas Monsalve. Quien cita:

> " (…) La **Sala resalta que no autorizar el accedo de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las pruebas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de inconformismo"**

En providencia del 23 de mayo de 2013 y Radicado número 25000-23-42-000-2013-0114-01 (AC) dijo:

> "*No obstante, lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada solo se permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas,* ***pero no le suministro la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marco fueron consideradas correctas y cuales incorrectas,*** *motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa (…)*"

En sentencia T-180 de 2015 señalo lo siguiente:

> *"Como lo refirió el juez de segunda instancia: no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas equivale e impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontenta a la calificación y en consecuencia la trasgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el articulo 4 de la constitución se debe dar prevalencia a la primera"*

La reticiencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En un antecedente jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC), Actor: DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, donde el honorable Consejo de Estado confirió el amparo tutelar al señor DANIEL

HERNÁN FAJARDO RESTREPO en el cual el ICFES tuvo que entregar el cuadernillo de preguntas, el cuadernillo de respuestas e incluso la metodología utilizadas en el planteamiento de las preguntas realizadas en las pruebas SABER PRO, las cuales al igual que lo establece la ley 909 de 2004 tenían su reserva legal sobre los cuadernillos de preguntas.

En la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012- 00491-01, se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

En Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a las preguntas y respuestas, del concurso de méritos, la Corte señalo:

> *" … Deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por "defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta" y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado. - El concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. -En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996 , reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.*

Se puede afirmar que esta decisión se aplicó a un caso similar al que estoy solicitando, y que también se vulneraron los derechos a las personas que se presentaron al concurso de méritos, con preguntas que son objeto de recalificación.

> *"Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el*

contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante"

DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, hizo referencia: Expediente T-4416069, Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacios señalo:

"Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas escritas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera" - a reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias. - n consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia. "

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos por parte de la señora SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ

Sin embargo, obrando bajo el principio de lealtad procesal, indico al despacho que se han venido presentando esta misma acción con diferentes personas que sienten sus derechos vulnerados.

En auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Radicación: 50 001 31 05 003 2022 00359 00 JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, informó que hay una acumulación de procesos por los mismos hechos y se remitieron al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

PRUEBAS Y ANEXOS

Se allega copia de los siguientes documentos:

1. Reclamación presentada el 18 julio de 2022
2. Respuesta con radicado de Entrada CNSC No.: 512870931 del 29 de julio de 2022
3. Poder (Ley 2213 de 2022 art. 5)
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante
5. Copia del Acuerdo 2081 de 2021 de la CNSC del 21-09 -2021
6. Copia del Modificatorio Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO
Calle 64ª No. 3 - 29 cel: 320-8364705
Correo: sandipatri2810@hotmail.com

ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICO CIVIL – CNSC
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia –
correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona – Norte de Santander
correo: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Atentamente,

SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO
Abogada

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Bogotá, 29 de julio de 2022.

Aspirante
SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ
ID Inscripción **433538325**
Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales
Radicado de Entrada CNSC No.: **512870931**
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

I. Competencia para atender la reclamación

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que *"(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley"*.

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, *"(…) i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos"*.

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es "*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF".*

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe *"(…) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado"*.

II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que la señora **SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33367825**, mediante ID **433538325**, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. **166312**, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

> *"**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*
>
> *• Convocatoria y divulgación*
> *• Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
> *• Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
> *• Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
> *• Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
> *• Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
> ***• Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.***
> *• Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección."* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales.

Así, mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales, se realizaría el día 22 de junio de 2022, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.3 del Anexo Técnico, el cual establece lo siguiente:

> ***"4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas***
>
> *Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria".*

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona habilitaron los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, para que los aspirantes reclamaran sobre los resultados de la prueba de competencias funcionales y comportamentales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

Sobre el particular el numeral 4.4 ibidem, establece que:

> ***(…) " 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas***
>
> *Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.*
>
> *En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada".

Aunado a lo anterior, el acceso al material de las pruebas escritas de competencias Funcionales y/o Comportamentales se realizó el día 17 de julio 2022, razón por la cual y en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Universidad de Pamplona y la CNSC, habilitaron los días 18 y 19 de julio de 2022 para que el participante complementará la reclamación a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador del Proceso de Selección, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desarrollado en los últimos años un modelo de evaluación, el cual ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección, y que permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones

generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas en torno a las competencias laborales definidas a partir de los Decretos 1083 de 2015 y 815 de 2018, las cuales se deben entender "como la capacidad de una persona para desempeñar en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público". Dichas capacidades deben evaluarse y demostrarse en los diferentes contextos en los cuales se puede desempeñar un servidor público en entidades con plantas globales de empleos que, por ejemplo, viabilicen los mecanismos de movilidad horizontal dispuestos en la Ley 1960 del 2019.

En este sentido, se aclara que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo. Por consiguiente, las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por usted donde reza: "*…solicito se me permita tener acceso a la prueba…"*, es pertinente indicar que, Respecto al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales, la Universidad de Pamplona como operador logístico, la citó a usted para que el día 17 de julio de 2022 asistiera a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, en cumplimiento de lo contemplado en el numeral 4.4 del anexo técnico del acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, pudiendo constatar que usted, ASISTIÓ a dicha jornada.

Por otra parte, donde manifiesta que "…*Así mismo, agradezco se me indique el valor otorgado a las preguntas, la metodología de la evaluación y las fórmulas de ponderación aplicadas en esta etapa del proceso de selección…*". es pertinente indicar sobre el puntaje que se obtuvo por medio de puntuación directa, es una transformación lineal de las respuestas acertadas por el aspirante a una escala comparativa que va desde **0** hasta **100**. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro.

La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

Donde

$$P = Puntuación\ obtenida\ por\ el\ aspirante.$$

$$\Sigma A_j = Sumatoria\ del\ número\ de\ ítems\ acertados\ por\ el\ aspirante.$$

$$T_j = Total\ de\ ítems\ válidos\ de\ la\ prueba.$$

Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por el aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el 65 % de las preguntas válidas.

Como puede observar, al ser esta una trasformación lineal sencilla, no hace falta para el cálculo ningún otro valor como el promedio, la desviación estándar, mediana, rango o algún otro dato que resulte de la aplicación de un estadístico para su obtención. Solamente basta con el número de preguntas validadas y el puntaje bruto obtenido por el aspirante.

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{Preguntas\ contestadas\ por\ el\ aspirante\ que\ están\ en\ el\ excel}{preguntas\ válidas\ para\ la\ forma\ de\ prueba\ que\ están\ en\ el\ excel} \times 100 = Puntaje\ que\ obtubo$$

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{72}{120} \times 100 = 60{,}00$$

Conforme a lo anterior, aplicada la prueba escrita de competencias funcionales y la metodología de la calificación obtuvo un puntaje de **60.00** y por tanto **No continua en concurso.**

Asimismo, como se mencionó anteriormente, ninguna pregunta tiene más valor que otro; todas valen lo mimo. Por tanto, si desea saber el valor de una sola pregunta, puede aplicar la fórmula descrita anteriormente, remplazando el valor $\sum A_j$ por 1.

Por consiguiente, donde indica que las preguntas 29,33,49,55,56,57,85,115,116 y 117 no hacen parte del manual de funciones o en su defecto no se relacionan con los ejes temáticos acordes a cada empleo. cabe señalar que cada uno de ellos fue construido dentro de los parámetros y acorde a los ejes temáticos construidos entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales fueron entregados, socializados y aprobados por la Universidad de Pamplona en mesas de trabajo realizadas entre las tres entidades, encontrándose que cada ítem contiene relación con los ejes temáticos publicados a los aspirantes en la página web de la CNSC. Asimismo, su enunciado y contenido son claros, precisos y contienen una opción de respuesta verdadera.

Asimismo, es de aclarar que, Las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, se elaboraron para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021). Para el diseño se tuvo en cuenta la naturaleza de los niveles jerárquicos de los empleos, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, descritos en el Numeral 4 del Decreto Ley 770 de 2005, así:

Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa en Colombia, se ha utilizado el término “Ejes Temáticos,” como las dimensiones o indicadores de las Competencias Funcionales y Comportamentales, alrededor de los cuales se elaboraron los casos y enunciados, que conformaron finalmente los instrumentos de evaluación.

Tal como se citó en el apartado anterior la CNSC y el ICBF, realizaron el levantamiento de dimensiones e indicadores y entregaron a la Universidad de Pamplona, el listado de conocimientos generales, específicos, habilidades generales y específicas, capacidades generales y específicas y finalmente comportamentales comunes y comportamentales de nivel sobre los cuales versaron los casos y enunciados de las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, como se puede ver gráficamente en la tabla anexa.

Pregunta	Eje temático
1 al 6	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
7 al 12	Servicio Público de Bienestar Familiar
13 al 18	Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)

19 al 24	Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano
25 al 30	Reglas generales de manejo de recursos públicos
31 al 39	Atención selectiva
40 al 48	Identificar problemas y oportunidades
49 al 57	Planificación y programación
58 al 66	Razonamiento categorial (análisis - síntesis)
67 al 75	Resolución de problemas
76 al 84	Interpretación
85 al 93	Monitoreo
94 al 102	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios
103 al 111	Argumentación
112 al 120	Lectura crítica

El insumo base sobre el cual se elaboraron los indicadores fue la OPEC de los empleos convocados y descritos en SIMO, es decir que corresponde a lo definido para cada empleo en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Entidad, donde se tiene la descripción del contenido funcional de cada empleo y los conocimientos esenciales, que requerirá aplicar el futuro servidor público para desempeñar exitosamente las funciones inherentes al empleo por el cual está concursando.

La estructura de cada prueba se elaboró presentando las dimensiones e indicadores de los diferentes componentes y subcomponentes a evaluar en la Prueba de Competencias Funcionales para cada nivel jerárquico (Profesional, Técnico y Asistencial).

La información de las diferentes matrices de la Prueba, fue analizada por la Universidad con el apoyo de un grupo de profesionales expertos, que realizaron una revisión y comparación con la descripción del perfil de cada uno de los empleos convocados, de acuerdo con la información contenida en el Manual de Funciones de la Entidad.

Este grupo de expertos a través de las mesas de trabajo, reportaban si encontraban incongruencias entre las dimensiones e indicadores y la descripción del empleo en el Manual de Funciones de la Entidad y lo registraban en un informe. También identificaban si existía información desactualizada o incongruente entre los Ejes Temáticos y los empleos ofertados. De la misma manera verificaron la agrupación de los Ejes Temáticos, para unificar criterios entre ejes y hallar similitudes. Tras la verificación finalmente se consolidó la matriz de estructuras de las pruebas y a esto se le denomina matriz de pruebas definitivas.

Ahora bien, con relación a lo reclamado sobre sus preguntas en la prueba escrita de competencias funcionales se da respuesta con lo siguiente:

Pregunta 3: La respuesta correcta es la opción (B) Esta opción es correcta porque, realizar la valoración inicial del entorno familiar e identificar elementos protectores y de riesgo para la garantía de sus derechos es entre otras, una de las medidas que se deberá tener en cuenta

por la autoridad administrativa y con el respectivo filtro tomar las medidas de restablecimiento de derechos que haya lugar. El sustento normativo es el siguiente: En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código Se deberán realizar: la misma norma en su numeral 5 definió. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos. (Inciso primero y Numeral 5 del Artículo 1 de la Ley 1878 de 2018). Es importante resaltar que el equipo técnico interdisciplinario siempre deberá hacer una valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos a fin de garantizar el derecho que los niños, niñas y adolescentes a crecer en el seno de su propia familia.

Pregunta 5: La respuesta correcta es la opción (A) La respuesta es correcta, porque según el caso, el adolescente solo convivía con el padre como su único familiar. Para la situación en concreto, ubicar al adolescente en un hogar de paso como primera medida es la ruta que plantea nuestro sistema jurídico en protección de las niñas, niños y adolescentes. Tal disposición se tiene contemplada como medidas de restablecimiento regulada en los artículos 53 y 57 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece: Ubicación en Hogar de Paso. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles. (Artículo 57 de la Ley 1098 de 2006).

Pregunta 6: La respuesta correcta es la opción (C) La respuesta es correcta porque efectivamente ha sido el padre quien ha estado vinculado al proceso como sujeto responsable de las presuntas vulneraciones y amenazas entorno a los derechos del adolescente; además, como lo define el numeral 1 del artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia, en el auto de apertura de la investigación se hará la recolección de pruebas necesarias para establecer la veracidad de los hechos descritos por el vecino denunciante y se realizará la identificación y citación de las personas representantes legales del adolescente. Estable dicho código sobre el asunto: La identificación y citación de los representantes legales del niña, niño o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo. (Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006)

Pregunta 7: La respuesta correcta es la opción (C) La opción C es la clave, ya que efectivamente la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes es una instancia a nivel municipal que hace parte del Sistema Nacional del Bienestar Familiar, la cual sería el espacio indicado para socializar la matriz de oferta de servicios requerida por la regional del ICBF, lo anterior lo podemos ver soportado en el Decreto 936 de 2013 Nivel Nacional, en el Artículo 8, de las Instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en el ámbito de los municipios, en el Literal 4 de las Instancias de participación: "Cada municipio/distrito deberá definir la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces." Acorde a lo anterior, de las

instancias presentadas en las respuestas tan solo una instancia ofrece un escenario de oportunidad para presentar la matriz de oferta de servicios a nivel municipal-regional, las otras dos instancias obedecen solo a la capital de Bogotá, por esa razón la única opción clave es la C.

Pregunta 9: La respuesta correcta es la opción (A) La opción A es la clave porque define el concepto idóneo de lo que es la focalización, esto lo podemos sustentar al observar la guía: https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/g22.pp_guia_para_la_focalizacion_de_usuarios_de_los_servicios_de_primera_infancia_v3_0.pdf En el segundo párrafo de la Introducción de la guía, está escrito: "La focalización es un proceso de asignación de recursos que busca dirigir el gasto público social hacia los sectores de la población en condición de vulnerabilidad, con el fin de maximizar su impacto social. Este ejercicio hace parte de la Estrategia de priorización y acceso a los servicios de Primera Infancia como respuesta al desafío que implica llegar a las niñas, niños y mujeres gestantes más vulnerables del país y que realmente requieren la educación inicial en el marco de la atención integral bajo los principios de pertinencia y oportunidad." Lo anterior basado y fundamentado desde la LEY 1176 DE 2007, artículo 24 , reglamentado por el Decreto Nacional 4816 de 2008. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001 quedará así: "Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable."

Pregunta 11: La respuesta correcta es la opción (C) C es la clave, obedeciendo al Proceso Direccionamiento Estratégico. Procedimiento Respuesta Alertas Tempranas. Numeral 3 Políticas de Operación, literal f) "cuando los requerimientos y/o solicitudes de información particular, son firmados por las siguientes personas (Defensor del Pueblo), la Dirección Regional no podrá responder directamente, sino que deberá enviar los insumos a la Subdirección General..." Una vez recibido el requerimiento, la Dirección Regional debe: solicitar asesoría al profesional de Alertas Tempranas de la Subdirección General". Y en el numeral 3.6 del mismo documento, profesa que: "Las respuestas emitidas por las Direcciones Regionales deben generarse con copia a la Subdirección General y a la Oficina de Gestión Regional, en todos los casos, con el fin de facilitar el seguimiento a las respuestas generadas para atender a los requerimientos de las alertas tempranas." Literalmente los argumentos antes mencionados en el lineamiento, nos reafirman que esta opción es la correcta y que dentro del proceso de respuesta se debe enviar a la Subdirección General y a la Oficina de Gestión Regional, y resaltando que al ser firmada por el Defensor del Pueblo directamente, no se podrá responder de manera directa sino a través de la Subdirección General.

Pregunta 13: La respuesta correcta es la opción (A) Esta opción es la clave, porque dentro de las funciones como psicólogo se encuentra realizar la valoración e intervención psicológica en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que permita aportar información objetiva y profesional que solicite la autoridad competente. LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN, DIRIGIDO A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS,Y LOS ADOLESCENTES, EN LAS MODALIDADES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS 2021.

Pregunta 22: La respuesta correcta es la opción (B) Esta respuesta es correcta, porque permite el cumplimiento del principio constitucional de diversidad étnica y cultural, Art. 7 y Art. 8 de la Constitución Política de Colombia. Además, desarrolla la línea de acción y el componente indígena del Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos, el ICBF soportado en la Resolución 1264 de 2017. Este busca reducir las brechas económicas, sociales y culturales con respecto al resto de la población, que tiene este grupo poblacional considerado sujeto colectivo de derechos. El enfoque diferencial vinculará para todos sus efectos, a los cuatro grupos étnicos referidos en la carta magna, reconociendo sus particularidades y potencialidades. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/md1.de_modelo_de_enfoque_diferencial_de_derechos_medd_v1.pdf

Pregunta 40: La respuesta correcta es la opción (B) La opción B es la clave, ya que el profesional comprende que se debe mantener el protocolo de atención al usuario sin poner en riesgo la información que podría suministrar posteriormente el niño, es este sentido de evidencia la capacidad para caracterizar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes, con el objetivo de plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Sternberg (1986). Sternberg, R.J. (1986) Las capacidades humanas: Un enfoque desde el procesamiento de la Información. Barcelona. Labor

Pregunta 43: La respuesta correcta es la opción (C) La opción C es la clave, ya que una de las variables refiere el poder remitir los casos similares a otras entidades y no tienen ningún condicionante para dicha acción, por lo que el contar o no con la observación de los directivos para dicha acción, es irrelevante. Esto evidencia la capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables intervinientes y el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Stemberg (1986).

Pregunta 45: La respuesta correcta es la opción (C) La opción C es la clave, ya que el equipo de formadores es quien debe atender esta situación en primera medida, para llegar a esta opción el aspirante tuvo que reconocer y analizar todas las variables intervinientes, y de este modo se evidencia la capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables presentadas y el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Stemberg (1986).

Pregunta 59: La respuesta correcta es la opción (B) La opción B es la correcta, ya que esta opción garantiza el cumplimiento del objetivo del programa de madres gestantes, ya que es un tema que favorece el desarrollo de las habilidades esperadas. Al seleccionar esta opción, el evaluado evidencia su capacidad de análisis para determinar los elementos necesarios y escoger la temática relacionada con la solicitud del enunciado. Según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

Pregunta 64: La respuesta correcta es la opción (A) La opción A es correcta ya que el evaluado dedujo del texto que el juego es una actividad que fomenta la socialización de los niños y niñas tal como lo plantea Olivares (2015): mediante el juego el niño va tomando conciencia de su entorno cultural y del ambiente que le rodea. Al seleccionar esta opción, se evidencia la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, demostrando un proceso de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

Pregunta 66: La respuesta correcta es la opción (B) La opción B es correcta ya que se deduce del texto que la relación entre los aspectos biológicos y el ambiente social permiten el desarrollo de la personalidad como característica única. Al seleccionar esta opción, se evidencia en el evaluado la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, mostrando dominio sobre procesos de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

Pregunta 91: La respuesta correcta es la opción (B) La respuesta B es correcta porque evidencia la capacidad de hacer seguimiento a procesos e identificar fallas en el mismo en busca de la mejora continua en los procesos. La habilidad es medida en tanto monitoreo es definido como la Habilidad para realizar seguimiento continuo de labores, actividades o procesos, a partir de estándares establecidos para la mejora continua.

Pregunta 99: La respuesta correcta es la opción (C) Es la clave. Desde la perspectiva interdisciplinar se busca la conformación de un equipo atienda las diferentes condiciones de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, por lo que seleccionar esta opción permite evidenciar en el aspirante la comprensión y el manejo de la habilidad para reconocer la importancia del trabajo interdisciplinar (multiprofesional) para la garantía de atención oportuna y para determinar el tipo de de atención que requiere cada usuario, según sus condiciones y necesidades, de acuerdo con lo planteado en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes. (ICBF, 2018).

Pregunta 105: La respuesta correcta es la opción (C) Esta opción es la correcta porque la presente respuesta es suficiente para refutar el argumento del texto, por lo que se evidencia en el evaluado la habilidad de argumentar y contraargumentar. De acuerdo con Marraud (2017), contraargumentar es presentar algo a alguien como una razón para rechazar un argumento. Para brindar fuerza al contraargumento éste debe ofrecer un conjunto de razones o de pruebas de apoyo.

Pregunta 114: La respuesta correcta es la opción (B) Es la opción correcta porque el aspirante es capaz de identificar elementos sintácticos en el texto, permitiéndole hacer inferencia del todo a las partes de un tema particular. Esta habilidad es relevante para la organización de estrategias a partir de la información entregada. Teniendo como referencia la frase: "el desplazamiento forzado como un fenómeno masivo, sistemático, de larga duración y

vinculado, en gran medida, a las disputas entre actores armados por el control de territorios estratégicos, como la zona del alto y medio magdalena, llanos y centro occidental del país", el "control de territorios estratégicos" es equivalente al "dominio geográfico" que aparece en la opción de respuesta.

Pregunta 118: La respuesta correcta es la opción (C) Es la opción correcta, en la cual el evaluado pudo identificar el planteamiento más adecuado para dar solución a una afirmación, teniendo en cuenta apartes del texto "es un conjunto de acciones en alimentación, y nutrición con una perspectiva pedagógica, familiar y social, encaminada a la atención y prevención de la desnutrición desde la gestación, lactancia materna y complementación alimentaria", incentivar la lactancia materna es una forma eficaz de lucha contra la desnutrición infantil y podría llegar a evitar muertes infantiles, así, promoverla es una herramienta en la lucha contra el hambre.

Pregunta 120: La respuesta correcta es la opción (A) La opción es la correcta, permite señalar la capacidad que tiene el evaluado para reiterar la idea central de un texto, identificad en la siguiente frase: "la condición sistémica no solo perjudica el buen funcionamiento del organismo; sino que produce un deterioro en el desarrollo, el cual Genera trastornos del crecimiento, retrasos motores y cognitivos, una menor inmune competencia, y un aumento de la morbimortalidad?, la descripción de los efectos reflejan la descompensación física y emocional producida por la desnutrición, como consecuencia de la misma

Ahora bien, Respecto a lo manifestado por el aspirante donde manifiesta, "*PREGUNTA 58. Esta pregunta es ambigua porque habla de espacios de formación no hace claridad si espacios físicos o entorno por esta razón me indujo al error*….", al respecto es pertinente indicar que, se tuvieron todos los controles de calidad necesarios durante el desarrollo de los talleres de validación, los cuales se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico y corrector de estilo. Cada uno de los cuatro (4) integrantes de los talleres de validación verificaban, según los elementos de calidad requeridos, los aspectos que conformaban los ítems permitiendo verificar tanto la forma del ítem (características sintácticas y semánticas), el contenido y validez de los saberes evaluados, y también la pertinencia de cada uno de los ítems en la evaluación de los conocimientos que se pretendía de conformidad con las especificaciones técnicas definidas para las pruebas.

No obstante, y con base en la reclamación interpuesta por la aspirante se realizó un nuevo taller de validación por parte del equipo de expertos contratado por la Universidad de Pamplona, en donde se determinó que no había posibilidad de preguntas ni respuestas ambiguas, ni oraciones confusas que contaminaran la objetividad en los ítems evaluados.

Por consiguiente, donde indica que la pregunta 73 y 75 no pertenece a una de tipo funcional si no comportamental, es de aclarar que, las pruebas escritas tiene como objetivo evaluar o medir las **COMPETENCIAS** LABORALES de los aspirantes a un empleo público y estas están definidas como la *Capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el*

sector público, las funciones inherentes a un empleo capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público

Las competencias laborales, tanto las funcionales como las comportamentales se construyen a partir de la presentación un caso del cual se deriva una pregunta o problema claramente delimitado que debe ser resuelto por la persona evaluada y por lo tanto se requiere una acción para ser resuelto y sitúa a la persona evaluada como agente de la acción por eso siempre lo que se busca es mirar cual es la tendencia en el comportamiento escogido por el evaluado para poder actuar en un contexto determinado , porque esto ayuda a predecir el éxito de su futuro desempeño.

Para poder dar respuesta al problema planteado el concursante debe de poner en acción no solo su conocimiento sino también sus habilidades, capacidades, actitudes, valores y destrezas, y con el modelo de juicio situación la idea no es evaluar solo conocimiento sino mirar en su conjunto todos los aspectos que componen las competencias laborales para desempeñarse en un contexto determinado

La diferencia entre los ítems funcionales y las comportamentales tiene que ver con las opciones de respuesta ya que en la primera lo más importante es saber actuar en un contexto determinado y solo hay una respuesta correcta y en el comportamental las opciones de respuesta son graduadas y no ha respuestas ni buenas ni malas, sino que cada una tiene un peso diferente de acuerdo al desempeño esperado.

Por último, es pertinente aclarar que, el tiempo establecido para realizar el acceso a pruebas funcionales y comportamentales inicio a partir de las de las 8:00 a.m. el día 17 de julio de la presente anualidad, y su duración fue de dos (2) horas; tiempo en el cual los aspirantes podrían consultar y comparar las opciones de respuestas marcadas en la hoja de respuestas, con las claves dadas como correctas por el operador del proceso. Es pertinente manifestar que los aspirantes realizarían ese proceso frente a las opciones a las cuales no se acertó o quedaron incorrectas, no a todo el universo de preguntas aplicadas en las pruebas, lo que conlleva a determinar que el tiempo otorgado es el suficiente para esta clase de procesos como se han realizado anteriormente por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

IV. Decisión

En consecuencia, se **RATIFICA** el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento

dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

NUBIA GARZÓN LANCHEROS
Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

Proyectó: Andres M.
Aprobó: Orlando R.

Bucaramanga, julio 18 de 2022

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICO CIVIL – CNSC

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia – correo:
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona – Norte de Santander correo:
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Ref: Reclamación concurso 2149 del 2021

Yo **SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ**, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de aspirante a la convocatoria No. 2149 de 2021 del ICBF número **OPEC: 166312 Modalidad Abierto.** Por medio del presente escrito me permito presentar reclamación contra los resultados de la evaluación de la mencionada convocatoria:

FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN:

Las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de mayo de 2022, presentan serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas así:

1. No se tuvo en cuenta el título académico que exigía cada empleo reportado para la convocatoria ya mencionada.

2. A pesar de que existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta estos criterios diferenciales, por lo tanto, de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, reuniendo a todos los aspirantes en un solo grupo.

3. Al momento de presentarme a la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, observé que un número significativo de preguntas se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se prestaban para mal interpretación, o las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta, como fue el caso de la pregunta número 91, la cual hablaba de un modelo de acta de allanamiento, donde según ustedes la respuesta correcta es "*nombrar a la aspirante Viviana Sánchez",*

respuesta que no corresponde a la verdadera, lo anterior argumentado en el **FORMATO AUTO QUE ORDENA EL ALLANAMIENTO CON FINES DE RESCATE ,** F41.P1.P, Versión 1. Correspondiente al proceso de protección del ICBF.

4. Así mismo, observé que otro número de preguntas inducían al error toda vez que el enunciado indicaba o planteaba un caso hipotético sobre situaciones que no tenían relación directa con el propósito del empleo psicólogo. Tal como se evidencio en la pregunta número **(29).** Que hacía referencia a Como fortalecer el proceso en el informe de auditoría interna "compra de bienes inmuebles", la cual no corresponde a las actividades establecidas en la RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019 "Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras" ROL: PSICOLOGÍA.

5. Del mismo modo, la pregunta (55) la cual hace referencias informes de inversión de los programas de protección a la primera infancia "*entrega de mercados" la pregunta (56), que hace referencia a los porcentajes de los recursos de inversión, así mismo la pregunta (57) que hacía referencia a seguimiento al porcentaje "las cuales son temas propios del área de planeación.*

6. De igual manera *las preguntas (115,116,117) que hacían referencia a temas específicos del área de nutrición como lo son porcentaje de peso y talla, porcentaje de desnutrición en NNA.*

7. Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, concluí que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos que en fecha anterior se habían publicado por la CNSC como fuente o temas en los cuales se cimentaría la prueba de saberes o funcional; por el contrario las pruebas hacían referencia a ejes distintos a los socializados que para mi caso particular, los cuales no tenían relación con el perfil del psicólogo en el desempeño en que hacer de una defensoría de familia, cuyo objetivo es restablecer derechos de los niños niñas y adolescentes, donde es aplicable en los procedimientos de los PARD, el manejo de la ley de infancia y adolescencia, y los lineamientos de atención de las problemáticas de los NNA.

8. Que de acuerdo a la percepción de los hechos acontecidos durante el desarrollo de la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales, concluyo que a pesar de las presuntas irregularidades detectadas en la formulación de las preguntas y de la prueba en su conjunto, debió asignárseme un puntaje o calificación muy por encima o superior al puntaje atacado con esta reclamación, toda vez que al haber tenido acceso a las pruebas con sus respectivas respuestas se pudo determinar que el número de respuestas acertadas fue 77, equivalentes según el porcentaje de ponderación al 63.91 % por lo que deduzco que estamos frente a un error en la puntuación, ya que en la plataforma SIMO se refleja en valor de 60.00% por irregularidad en la lectura óptica de la hoja de respuesta que debe ser descartado por peritos o personal especializado ajenos al operador del proceso de selección, en este caso ajenos a la Universidad de Pamplona.

PUNTOS QUE SE SOLICITA RECALIFICAR O ANULAR:

PREGUNTA N°1:

Revisión
De forma hipotética la pregunta número uno no expone el caso de dos hermanos, un niño de 8 años, quien presuntamente es víctima de violencia sexual y su hermana de 5 años, la cual después de hacer valoraciones iniciales se evidencia que tiene inobservado el derecho a la salud, en este orden de ideas al profesional en psicología se le pide que emita un concepto, en lo que se debe hacer en relación al caso de la niña.

Para pregunta N° 1, la Universidad de Pamplona expone que la opción correcta es la opción C: Teniendo en cuanta mi práctica profesional y los lineamientos yo opte por la opción B

Teniendo en cuenta mi práctica profesional y el lineamiento de atención a víctimas de violencia sexual, siempre se debe abrir un proceso de restablecimiento de derecho a la víctima de presunto abuso sexual, y sin en el entorno familiar conviven otro niños, a estos se les da apertura de a un PARD, por el riesgo al que están expuesto, en este caso hipotético, no solo se tiene que articular con salud, se debería apertura el PARD, porque esta inobservado el derecho a la salud y por el riesgo de su integridad física y emocional, al exponer a la niña de forma involuntaria a situación de violencia sexual.

PREGUNTA 3:

A) la respuesta a esta pregunta indicaba que una de las actuaciones a realizar por el psicólogo durante el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos era la realización de **Estudio Familiar**, sin embargo, en la resolución no. 1818 de 13 de marzo de 2019 "ANEXO MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" específicamente en el **ROL: PSICOLOGÍA** y **ROL: PSICOLOGÍA - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN CALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS,** como tampoco la GUÍA DE LAS ACCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES(https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/g16.p_guia_del_equipo_tecnico_interdisciplinario_en_el_pard_v3.pdf), no contemplan que el psicólogo deba realizar **estudio del entorno familiar** siendo esta una tarea primordial del área de **Trabajo Social**, sin embargo la respuesta correcta o clave, según la universidad, es realizar estudio del entorno Familiar, no siendo coherente con la normatividad relacionada con el rol del Psicólogo en los procesos administrativos.

B) En la pregunta 3, se establece un caso donde un niño 8 años que había sido víctima de Abuso sexual y una niña de 5 años que tenía condiciones de vulnerabilidad por negligencia de parte de la EPS ante el no cumplimiento del tratamiento de ortopedia y de las sesiones requeridas, frente a ello se postula la pregunta sobre el actuar del profesional, en el cual se

registra como respuesta verdadera por parte de la universidad la de realizar el estudio del Entorno Familiar para identificar los factores protectores y de riesgo, cuando esta actuación es de un profesional de Trabajo Social según el artículo 52 de la ley 1098 de 2006y el artículo 01 de la modificatoria de la ley 1098 con la 1878 de 2018, lo cual no se ajusta al cargo que se postula el cual es en el área de psicología causando confusión en la determinación de la respuesta y dejado en claro que no se tuvo en cuenta las dimensiones e indicadores a evaluar referenciadas por la Universidad de Pamplona en cuanto a la Dimensión – "*Aplicación de conocimientos específicos - Valoración e intervención psicológica (restablecimiento de derechos)"*, ni lo realmente estipulado en la ley:

> ***LEY 1878 DE 2018 - Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.***
>
> ***ARTÍCULO 1o. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:***
>
> ***Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:***
>
> ***1. Valoración inicial psicológica y emocional. (*Se realiza por el profesional de Psicología)**
>
> ***2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. (*Se realiza por el profesional Nutricionista)**
>
> ***3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. (*Se realiza por el profesional de Trabajo social) *(…)***

PREGUNTA 5:

Donde habla sobre la ubicación en hogar de paso se debió tener en cuenta que ICBF no realiza esta clase de ubicación solo presta asistencia técnica para abrir esta modalidad, ICBF ubica en hogares sustitutos.

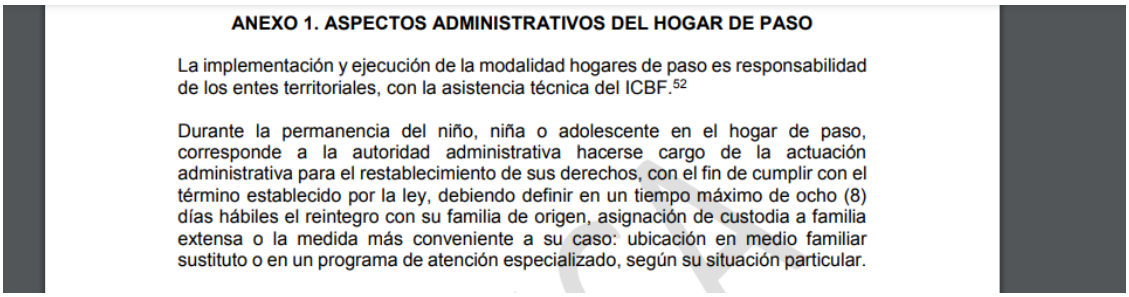

ANEXO 1. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DEL HOGAR DE PASO

La implementación y ejecución de la modalidad hogares de paso es responsabilidad de los entes territoriales, con la asistencia técnica del ICBF.[52]

Durante la permanencia del niño, niña o adolescente en el hogar de paso, corresponde a la autoridad administrativa hacerse cargo de la actuación administrativa para el restablecimiento de sus derechos, con el fin de cumplir con el término establecido por la ley, debiendo definir en un tiempo máximo de ocho (8) días hábiles el reintegro con su familia de origen, asignación de custodia a familia extensa o la medida más conveniente a su caso: ubicación en medio familiar sustituto o en un programa de atención especializado, según su situación particular.

b) La respuesta de hogar de paso, no se considera la correcta toda vez que según la ley 1098 del 2006" la ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adoles¬cente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención. La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección. Por ende, según el contexto del enunciado; se define que el NN, posterior a las acciones de verificación de derechos y luego de las valoraciones por el equipo biopsicosocial, se debe tomar la medida de restablecimiento más idónea para el interés superior de NN y a sabiendas que el hogar de paso, es una medida provisional de emergencia, cuya duración no podrá exceder de (8), la opción más relevante e idóneo es la media de hogar sustito.

PREGUNTAS N° 6:

La universidad de pamplona expone que la opción correcta es c: Citar al padre para que presente su versión con relación a lo acontecido, tomando en cuenta el lineamiento de atención para los proceso de restablecimiento de derechos y yo opte por la opción a : Programar con el equipo interdisciplinario una entrevista con el adolescente Teniendo en cuenta mi práctica profesional y el lineamiento de atención para los proceso de restablecimiento de derechos, es función del psicólogo realizar valoración psicología y seguimientos con el fin de indagar el estado de salud psicológica del NNA, en el marco de la verificación de garantía de derechos o en los procesos de restableciendo de derechos.

La entrevista con los familiares es función de trabajador social o en su defecto el defensor cuando toma la declaración de los hechos.

ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional. (psicólogo)
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. (nutricionista)
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. (trabajador social)
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

PREGUNTA 6:

Esta pregunta indica "…Una vez se conoce el caso de presunta vulneración de derechos el Psicólogo debe."

Mi respuesta fue la opción A. acordar con el equipo como Establecer contacto con el niño, niña o adolescente y con su familia, para realizar las entrevistas y valoraciones iniciales.

Sustento mi respuesta en el procedimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. El cual indica claramente que, antes de realizar la entrevista de verificación de derechos se debe. Copia textual lineamiento "Establecer contacto con el niño, niña o adolescente y con su familia, para realizar las entrevistas y valoraciones iniciales. Solicitar la documentación necesaria para acreditar la identificación del NNA y la filiación, así como para verificar la vinculación a salud, educación o demás aspectos que se requieran con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de derechos del menor de edad".

Ustedes dan clave de respuesta la opción B. que refiere Se debe realizar entrevista para verificación de derechos. Siendo este el paso siguiente y el cual claramente lo muestra el documento anexo.

Anexo imagen del paso a paso indicado en el lineamiento de ruta de actuación vigente procedimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos pag 11.

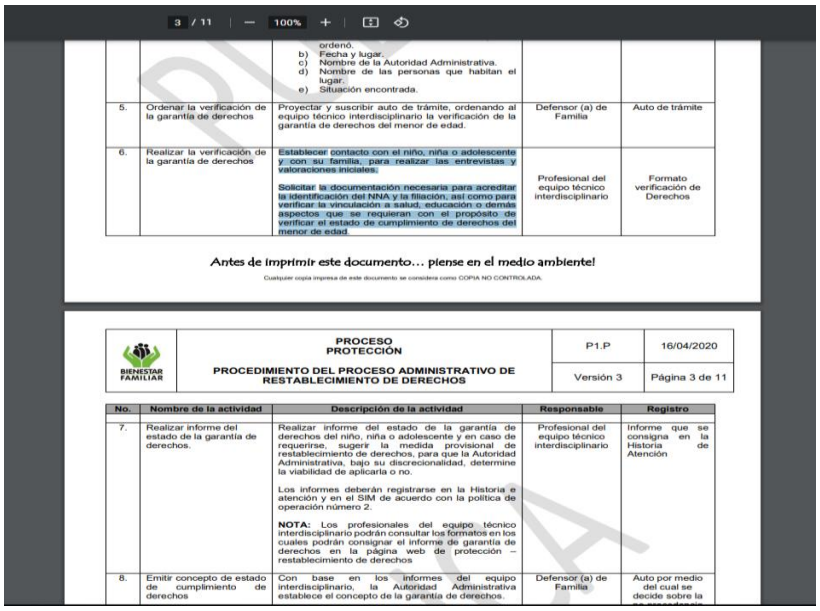

		ordenó. b) Fecha y lugar. c) Nombre de la Autoridad Administrativa. d) Nombre de las personas que habitan el lugar. e) Situación encontrada.		
5.	Ordenar la verificación de la garantía de derechos	Proyectar y suscribir auto de trámite, ordenando al equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de derechos del menor de edad.	Defensor (a) de Familia	Auto de trámite
6.	Realizar la verificación de la garantía de derechos	Establecer contacto con el niño, niña o adolescente y con su familia, para realizar las entrevistas y valoraciones iniciales. Solicitar la documentación necesaria para acreditar la identificación del NNA y la filiación, así como para verificar la vinculación a salud, educación o demás aspectos que se requieran con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de derechos del menor de edad.	Profesional del equipo técnico interdisciplinario	Formato verificación de Derechos

Antes de imprimir este documento… piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

	PROCESO PROTECCIÓN	P1.P	16/04/2020
BIENESTAR FAMILIAR	PROCEDIMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	Versión 3	Página 3 de 11

No.	Nombre de la actividad	Descripción de la actividad	Responsable	Registro
7.	Realizar informe del estado de la garantía de derechos.	Realizar informe del estado de la garantía de derechos del niño, niña o adolescente y en caso de requerirse, sugerir la medida provisional de restablecimiento de derechos, para que la Autoridad Administrativa, bajo su discrecionalidad, determine la viabilidad de aplicarla o no. Los informes deberán registrarse en la Historia e atención y en el SIM de acuerdo con la política de operación número 2. **NOTA:** Los profesionales del equipo técnico interdisciplinario podrán consultar los formatos en los cuales podrán consignar el informe de garantía de derechos en la página web de protección – restablecimiento de derechos	Profesional del equipo técnico interdisciplinario	Informe que se consigna en la Historia de Atención
8.	Emitir concepto de estado de cumplimiento de derechos	Con base en los informes del equipo interdisciplinario, la Autoridad Administrativa establece el concepto de la garantía de derechos.	Defensor (a) de Familia	Auto por medio del cual se decide sobre la

B) Teniendo en cuenta que el ARTICULO 52. Verificación de la garantía de Derechos. En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes,

consagrados en el Título I del Libro I del presente Código. Se deberá verificar: su numeral 1. El Estado de salud física y psicológica, de esta forma el profesional tiene la autonomía de entrevistar al NNA en primera instancia para dicha atención y verificación.

C) se plantea un caso en el cual un adolescente de 12 años es presuntamente maltratado físicamente (golpes en el rostro) por su progenitor (en estado de embriaguez), así mismo se evidencia que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y negligencia, por condiciones de desescolarización desde hace tres (3) años y trabajo infantil, frente a ello se postula la pregunta sobre el actuar del profesional para el inicio del PARD (Proceso Administrativo de Derechos), en el cual se registra como respuesta verdadera que en primera medida se debe entrevistar al progenitor, lo cual va en contravía del actuar real que se establece para el restablecimiento de derechos y la constitución política, ya que en el artículo 30 de la ley 1878 de 2018, se señala en el numeral 1. Que una de las pruebas es la identificación y citación de los representantes legales, este no es el factor determinante para identificar el estado de vulnerabilidad, pues a la luz de un proceso de verificación el de mayor peso o relevancia es la versión del adolescente, quien también se registra como una de las pruebas a ordenas dentro del PARD,

> *"ARTÍCULO 3o. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:*
> *Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.*
>
> *Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.*
>
> *En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:*
> *1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.*
> *2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.*
> *3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.*

4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente."

"CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA – 1991
Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. ***Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*** (Subrayado para especificar el soporte de sustento)".

d) La respuesta C, obedece a la citación y entrevista con el padre, la cual se debe hacer posterior a las acciones de verificación y entrevista con los NN; por lo que entendiendo según el enunciado que el NN ya había sido abordado por el equipo psicosocial; lo que continuaba era la entrevista con el padre, por parte del equipo interdisciplinario y con la autoridad administrativa. Explicar según el lineamiento

PREGUNTA No 7.

En Colombia, mediante el Decreto 936 de 2013, se establecieron las Mesas de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes como un espacio de encuentro, diálogo, acuerdo y desarrollo de acciones donde se elevan solicitudes, propuestas, iniciativas, dudas o reclamos ante las autoridades de cada territorio en el país. Partiendo que en el enunciado de la pregunta no se especifica si el programa que se estaba diseñando, estaba aprobado y terminado para llevarlo hasta la mesa de participación; por lo cual la pregunta induce al error por no ser explicita. Toda vez que dicho programa o proyecto debía ser expuesto los espacios de planificación, coordinación y evaluación de la operación del SNBF. En el ámbito nacional será el Comité Ejecutivo del SNBF y en los ámbitos territoriales, las Mesas de Infancia, Adolescencia y Familia; por lo que las mesas de participación de NNA no es la respuesta adecuada.

PREGUNTA 9:

Se entiende por focalización para esta pregunta "Proceso de la política social que permite direccionar los recursos y esfuerzos de las intervenciones de los programas sociales hacia los grupos de población más pobre y vulnerable4, a partir del principio de eficiencia y equidad, con el fin de reducir las privaciones a las que se enfrenta esta población. La focalización es un proceso que involucra distintos momentos: (i) identificación; (ii) selección; y (iii) asignación5, los cuales resultan relevantes al momento de evaluar y mejorar los resultados que alcanzan los programas sociales", según lo establecido GUÍA PARA LA

FOCALIZACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE PRIMERA INFANCIA, por lo tanto, considero mi respuesta correcta.

PREGUNTA 11:

La oficina de gestión Regional Direcciona alerta temprana originada desde la defensoría del pueblo a la regional que atiende el municipio del Caso. Usted Como Profesional es seleccionado para dar respuesta**.** Teniendo en cuenta el Procedimiento de alertas Tempranas del ICBF P23 DE versión 1 del 14 de marzo de 2022 las accione a seguir frente a esta situación. *Es Analizar el requerimiento y/o solicitud de información, identificar el riesgo y/o problemática enunciada, la competencia por parte del Instituto, y términos de respuesta. Esta acción estaba contemplada dentro de las posibilidades de Respuesta. RESPUESTA A: Analizar e identificar competencias del instituto. Pero según las claves suministradas el 17 de Julio en el proceso de acceso a pruebas aparece como Respuesta Correcta la RESPUESTA C: Solicitar asesoría a la Subdirección.*

Cargar la información respecto de los avances y acciones desarrolladas para atender las recomendaciones enunciadas en las alertas tempranas, en la plataforma SIGOB - CIPRAT dispuesta por el Ministerio del Interior, de acuerdo con el procedimiento establecido por dicha entidad.

Remitir pantallazo del cargue de la información al correo alertastempranas@icbf.gov.co una vez realizado el cargue de la información.

f) Dar respuesta a solicitudes de información por parte de ente gubernamental

Todos los requerimientos que reciba el Instituto llegan a la Subdirección General a través del correo alertastempranas@icbf.gov.co y estos serán redireccionados a la Dirección Regional que corresponda.

Los requerimientos[2] y/o solicitudes de información particular sobre las alertas tempranas deberán responderse directamente desde las Direcciones Regionales. No obstante, cuando los requerimientos y/o solicitudes de información particular, son firmados por las siguientes personas, la Dirección Regional **no** podrá responder directamente, sino que deberá enviar los insumos a la Subdirección General para que la respuesta salga directamente desde la Sede Nacional:

- Procurador General de la República
- Procurador Delegado para los Derechos de la Infancia y la Adolescencia
- Congreso de la República
- Defensor del Pueblo
- Magistrados de las Altas Cortes

Una vez recibido el requerimiento, la Dirección Regional debe:

1. Analizar el requerimiento y/o solicitud de información, identificar el riesgo y/o problemática enunciada, la competencia por parte del Instituto, y términos de respuesta.

11. La dirección regional me elige y me delega como profesional, para enviar una contestación a la oficina de defensoría del pueblo sobre una alerta temprana.

b) Considero ser una pregunta confusa o errada ya que de acuerdo a las peticiones se da respuesta desde un equipo interdisciplinario donde es proyectado por un profesional y revisado por jurídica.

c) Teniendo en cuenta la tesis, descrita en el caso N° 4,
En relación a la pregunta 11 El enunciado de la pregunta tiende a ser ambivalente, en relación a la tesis que expone el caso n°4, las opciones de respuesta inducen al error y la tanto la opción c, que es la correcta según la universidad de Pamplona y la opción A que fue opción elegida por mi pueden ser correctas y esta opciones varían por modismo, puntos o comas.

PREGUNTA 13.

La autoridad administrativa requiere valoración del niño , que lleva 11 meses en el hogar sustituto, para un estudio de casos ya que la madre sustituta no desea continuar con el niño, Solicito validar la respuesta como correcta ya que para mí la respuesta correcta es revisar la historia de atención, antes de citar al niño, ya que dentro del PARD más que conocer el estado actual del niño para un análisis de caso, se debe saber de su proceso para dar solución no de un cambio inmediato , si no de la evolución de su proceso.

PREGUNTA 22:

Considero que mi respuesta es correcta porque el proyecto en este sentido se vuelve inviable excluyente, debido a que la pregunta en el enunciado el proyecto es abierto holístico se dice que es para todos los niños en Colombia quienes son la población objeto de estudio, por tal motivo es incluyente; pero cuando el compañero propone que nada más para la población indígena, ya hace referencia a un solo grupo especifico, el enfoque étnico que entra en el enfoque diferencial entonces donde quedarían las minorías.

PREGUNTA 29:

Esta pregunta hace referencia al levantamiento de inventarios físicos de muebles e inmuebles, sin embargo, en la resolución no. 1818 de 13 de marzo de 2019 "ANEXO MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" específicamente en el **ROL: PSICOLOGÍA** y **ROL: PSICOLOGÍA - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN FOCALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS,** como tampoco la GUÍA DE LAS ACCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/g16.p_guia_del_equipo_tecnico_interdisciplinario_en_el_pard_v3.pdf), no se contemplan que el psicólogo deba realizar actividades referentes al levantamiento ni administración de inventarios diferentes a los relacionados con los elementos que tiene a su disposición y que utiliza en su labor diaria, como por ejemplo equipo de cómputo, sillas, puestos de trabajo etc.

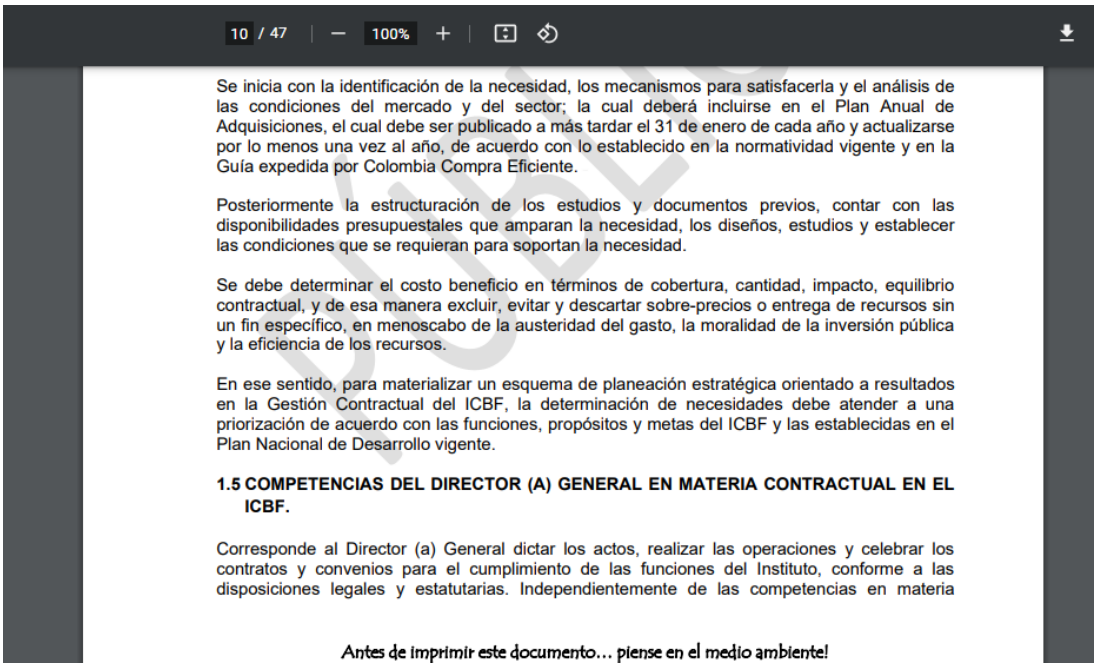

10 / 47 | − 100% + |

Se inicia con la identificación de la necesidad, los mecanismos para satisfacerla y el análisis de las condiciones del mercado y del sector; la cual deberá incluirse en el Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe ser publicado a más tardar el 31 de enero de cada año y actualizarse por lo menos una vez al año, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en la Guía expedida por Colombia Compra Eficiente.

Posteriormente la estructuración de los estudios y documentos previos, contar con las disponibilidades presupuestales que amparan la necesidad, los diseños, estudios y establecer las condiciones que se requieran para soportan la necesidad.

Se debe determinar el costo beneficio en términos de cobertura, cantidad, impacto, equilibrio contractual, y de esa manera excluir, evitar y descartar sobre-precios o entrega de recursos sin un fin específico, en menoscabo de la austeridad del gasto, la moralidad de la inversión pública y la eficiencia de los recursos.

En ese sentido, para materializar un esquema de planeación estratégica orientado a resultados en la Gestión Contractual del ICBF, la determinación de necesidades debe atender a una priorización de acuerdo con las funciones, propósitos y metas del ICBF y las establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

1.5 COMPETENCIAS DEL DIRECTOR (A) GENERAL EN MATERIA CONTRACTUAL EN EL ICBF.

Corresponde al Director (a) General dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales y estatutarias. Independientemente de las competencias en materia

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

PREGUNTA 33:

Esta pregunta hacía referencia a conceptos relacionados con protección alimentarias y conocimientos propios del área de Nutrición y dietética, sin embargo en la resolución no. 1818 de 13 de marzo de 2019 "ANEXO MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" específicamente en el **ROL: PSICOLOGÍA** y **ROL: PSICOLOGÍA - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN FOCALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS,** como tampoco la GUÍA DE LAS ACCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES(https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/g16.p_guia_del_equipo_tecnico_interdisciplinario_en_el_pard_v3.pdf), no contemplan que el psicólogo deba realizar **análisis de temas nutricionales** siendo esta una tarea primordial del área de **nutrición y dietética**, por ende no era una pregunta que cumpla con el perfil y las funciones del ROL DEL PSICOLOGO.

Esta pregunta presenta ambivalencia ya que indaga sobre el riesgo de la condición médica de una gestante y en el enunciado se establecen dos riesgos a nivel medico (Consumo de alcohol y uso de medicina energética) por lo tanto la respuesta que menciona la medicina energética hace parte de dichos riesgos y también puede ser correcta frente a lo que se indaga.

PREGUNTA 40:

Considero que mi respuesta es correcta. En este caso prevalece el interior superior del niño, El artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio del interés **superior** del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al **niño** para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, el enunciado hace referencia a que el padre está molesto porque quiere conocer porque está citado, en estos casos cuando hacemos intervenciones en crisis y los padres están alterados buscamos la manera de calmar la situación para así lograr abordar al niño quien es el sujeto de derecho e iniciar el proceso de restablecimiento de derechos a favor de los NNA.

PREGUNTA 43:

A) Como funcionaria debe resolver situación que presentan los NNA (formadores, profesional, directivo). Solicito validar la respuesta como correcta, teniendo en cuenta que el enunciado habla de una situación de gravedad tipo 2, por lo que también es competencia del directivo; por cuanto direccionar por fuera de la entidad sin ponerlo en conocimiento del directivo puede llegar a convertirse en una dilación injustificada y constituirse en una barrera de acceso que demore la atención del NNA, vulnerando el principio de interés superior del niño.

PREGUNTA 45:

C) Esta pregunta establece los tipos de quejas y por quienes pueden ser resultas, de esta forma en la pregunta me establece que estoy en nivel de funcionario (2 nivel), de este modo

no podría remitirla a un formador ya que si la queja llego a nivel de funcionario ya paso el filtro de formador por lo tanto seria improcedente remitir y esto es lo que establece la clave de la respuesta.

PREGUNTA 49:

Esta pregunta era específicamente de resorte del defensor de familia y no del área de trabajo social en la resolución no. 1818 de 13 de marzo de 2019 "ANEXO MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" específicamente en el **ROL: trabajador social: trabajador social - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN FOCALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS,** como tampoco la GUÍA DE LAS ACCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/g16.p_guia_del_equipo_tecnico_interdisciplinario_en_el_pard_v3.pdf), no contemplan que el trabajador social deba realizar respuesta de derechos de peticiones y enviar a la procuraduría la apertura de los procesos PARD**,** siendo esta una tarea primordial del área de Derecho, sin embargo la respuesta correcta o clave, según la universidad, es realizar primero el derecho de petición vencido segunda la procuraduría y tercero hacer informe, no siendo coherente con la normatividad relacionada con el rol del trabajador social en los procesos administrativos.

En relación a la pregunta 49, donde se le pide al funcionario que le dé prioridad a obligaciones que son su responsabilidad y su jefe las necesita de forma inmediata.

El caso hipotético que se plantea, sobre la revisión de la organización, tiende a ser subjetiva y aplica para una pregunta comportamental y no es de conocimiento. Esta pregunta apunta a evaluar la capacidad resolutiva del funcionario, mas no aplica evaluar las competencias funcionales.

PREGUNTA 52.

En esta pregunta habla de hacer seguimiento a inversiones o liquidaciones que realice el ICBF, mi perfil dentro de la institución no realiza estas actividades.

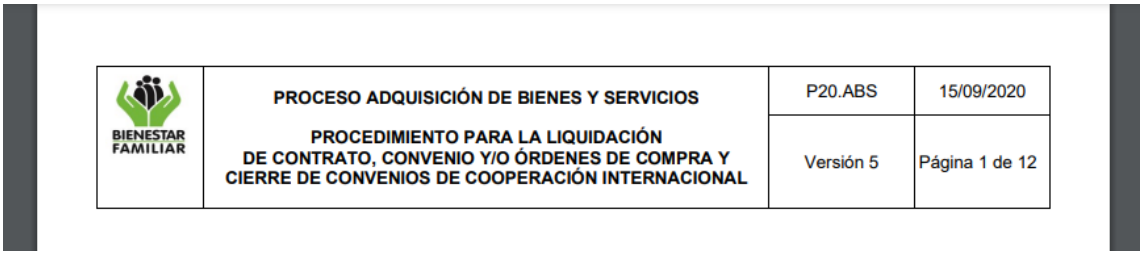

BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	P20.ABS	15/09/2020
	PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO, CONVENIO Y/O ÓRDENES DE COMPRA Y CIERRE DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL	Versión 5	Página 1 de 12

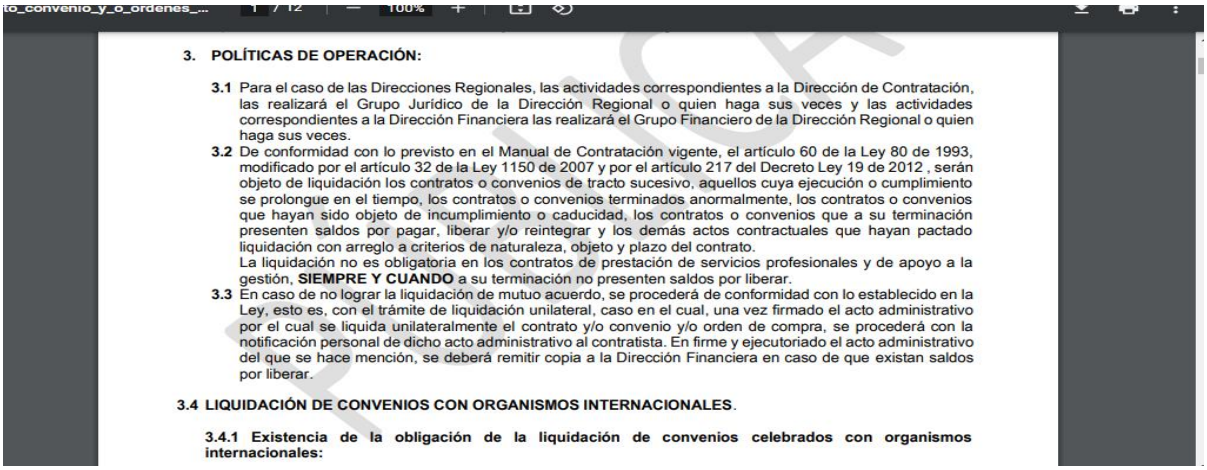

3. **POLÍTICAS DE OPERACIÓN:**

3.1 Para el caso de las Direcciones Regionales, las actividades correspondientes a la Dirección de Contratación, las realizará el Grupo Jurídico de la Dirección Regional o quien haga sus veces y las actividades correspondientes a la Dirección Financiera las realizará el Grupo Financiero de la Dirección Regional o quien haga sus veces.

3.2 De conformidad con lo previsto en el Manual de Contratación vigente, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012 , serán objeto de liquidación los contratos o convenios de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo, los contratos o convenios terminados anormalmente, los contratos o convenios que hayan sido objeto de incumplimiento o caducidad, los contratos o convenios que a su terminación presenten saldos por pagar, liberar y/o reintegrar y los demás actos contractuales que hayan pactado liquidación con arreglo a criterios de naturaleza, objeto y plazo del contrato.
La liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, **SIEMPRE Y CUANDO** a su terminación no presenten saldos por liberar.

3.3 En caso de no lograr la liquidación de mutuo acuerdo, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley, esto es, con el trámite de liquidación unilateral, caso en el cual, una vez firmado el acto administrativo por el cual se liquida unilateralmente el contrato y/o convenio y/o orden de compra, se procederá con la notificación personal de dicho acto administrativo al contratista. En firme y ejecutoriado el acto administrativo del que se hace mención, se deberá remitir copia a la Dirección Financiera en caso de que existan saldos por liberar.

3.4 LIQUIDACIÓN DE CONVENIOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES.

3.4.1 Existencia de la obligación de la liquidación de convenios celebrados con organismos internacionales:

PREGUNTA 55.

Esta pregunta es del resorte de planeación del área financiera inversión de la regional, no al perfil del trabajador social en la resolución no. 1818 de 13 de marzo de 2019 "ANEXO MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" específicamente en el **ROL: trabajador social: trabajador social - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN FOCALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS,** como tampoco la GUÍA DE LAS ACCIONES DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/g16.p_guia_del_equipo_tecnico_interdisciplinario_en_el_pard_v3.pdf), no contemplan que el trabajador social deba realizar **presupuestos en las áreas de finanzas,** siendo esta una tarea primordial del área de finanzas, no siendo coherente con la normatividad relacionada con el rol del trabajador social en los procesos administrativos.

b) La oficina de planeación pide un informe sobre la inversión total que se va a realizar en el programa de protección integral a la primera infancia, entrega un mercado mensual a cada una de las 2.500.000 familias en el año. Cada paquete entregado tiene un costo final de $100.000. El área responsable reporta a la oficina de planeación que un 30% del total de esta inversión corresponde a una regional**. La cifra que usted informa sobre inversión total es:** A. 3 billones (clave Universidad) A.... y la respuesta correcta es la C. 250 mil

millones. En este caso se encuentra que **la Universidad en mi cuadernillo marca A como correcta; R**espuesta que no corresponde. Pues la correcta es la C. 250 mil millones.

PREGUNTA 58.

Esta pregunta es ambigua porque habla de espacios de formación no hace claridad si espacios físicos o entorno por esta razón me indujo al error.

B) Coordinar un equipo interdisciplinario para trabajar con comunidades de madres gestantes acerca del buen trato, lactancia materna y prevención de violencia. En adolescentes el seguimiento de normas y una vida basada en valores, creando espacios con calidad de aprendizaje y un ambiente empático**.** Cómo profesional que debe hacer para cumplir con este requerimiento. Las tres respuestas pueden ser consideradas. A. Capacitar al talento humano Correcta. B. Seleccionar el lugar de las sesiones. C. Preparar el material para las sesiones. Todas las opciones serían correctas, son complementarias.

PREGUNTA 59.

Considero que mi respuesta es correcta, la pregunta hace referencia a una mujer en estado de gestación y la respuesta para mi es **cuidados del embarazo**, sin embargo, la respuesta correcta o clave, según la universidad, es pautas de crianza, en el programa FAMI las agentes educadoras capacitan a las mujeres en una serie de temas; pero el tema principal para las mujeres cuidados del embarazo, controles prenatales, peso, talla, complementos nutricionales, prevención y promoción. No en pautas de crianza en esta población donde los niños aún están por nacer.

PREGUNTA 64.

Considero que mi respuesta es correcta. respondí disciplina con amor; sin embargo, la respuesta correcta o clave, según la universidad de pamplona los juegos, en esta pregunta hablan de hogar sustituto y de los niños primero no se deja claro el ciclo de vida se entiende como niño que 6- 12 años y este tiempo se genera trayecto de vida y si se refieren al ciclo de vida de la primera infancia es de 0-5 años donde se generan aprendizajes a través de los juegos y si la pregunta hace referencia hogares sustitos **La crianza positiva** es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta: La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.

Es preguntan se basa en un enunciado sobre la realización de una cartilla para la modalidad de hogares sustitutos, sobre temas que se prestan en la subjetividad del profesional puesto que tanto la clave de la respuesta (A) como la marcada (B) responde a la temática a abordar dentro de la disciplina positiva.

PREGUNTA 66.

En relación a la pregunta Solicito validar la respuesta como correcta, al abordar la pregunta se encuentra que todas las opciones de respuesta serían aplicables en el sentido en el que

la implementación de la disciplina positiva tiene un elemento lúdico intrínseco, por cuanto el solo incentivo del juego sin una significación no sería un aporte al proceso formativo de los NNA.

Es preguntan se basa en un enunciado sobre la realización de una cartilla para la modalidad de hogares sustitutos, sobre temas que se prestan en la subjetividad del profesional puesto que tanto la clave de la respuesta (B) como la marcada (C) la cual indicaba que un contexto sano o protector favorece a que los NNA socialicen de manera efectiva, lo cual se puede respaldar en el objetivo del MANUAL OPERATIVO ESTRATEGIA CONSTRUYENDO JUNTOS ENTORNOS PROTECTORES el cual indica “Contribuir a la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, a la prevención de sus vulneraciones, al fortalecimiento de los vínculos de cuidado mutuo y la promoción de la convivencia armónica entre padres, madres, cuidadores, docentes, agentes educativos, niños, niñas y adolescentes buscando propiciar entornos protectores, consolidándose como agentes de transformación y desarrollo social; todo lo anterior por medio de espacios de reflexión e intercambio de saberes que les permitan orientar las dinámicas familiares y escolares propias en el marco de la protección integral de la infancia y la adolescencia y el fortalecimiento de las familias y las comunidades.” Así mismo se establece que las acciones de promoción de entornos protectores con padres, madres, cuidadores, docentes y agentes educativos, como agentes de transformación y desarrollo social, que les permita comprender sobre la forma como se establecen sus dinámicas familiares, se adaptan a los cambios propios de la dinámica familiar, reconocen sus capacidades y recursos para superar los desafíos que surgen y construyen relaciones armónicas y pacíficas.

PREGUNTA 73:

Considero que esta pregunta no corresponde a una de tipo funcional si no comportamental, ya que colocan al aspirante en la posición de decidir en su actuar buscando determinar cuál es la tendencia del comportamiento de este, es decir, cómo este se comportaría frente a una situación específica del cargo, por lo tanto, la respuesta varía de acuerdo con el funcionario. Acá indagan sobre que se haría si se asciende a un compañero o su jefe es de un nivel inferior académicamente hablando al suyo, colocando una situación específica y tres formas de responder a dicha situación por lo tanto no evalúa funcionalmente al aspirante si no comportamental mente

PREGUNTA 75:

Considero que esta pregunta no corresponde a una de tipo funcional si no comportamental, ya que colocan al aspirante en la posición de decidir en su actuar buscando determinar cuál es la tendencia del comportamiento de este, es decir, cómo este se comportaría frente a una situación específica del cargo, por lo tanto, la respuesta varía de acuerdo con el funcionario. Acá indagan sobre que se haría si presenta dificultades con un compañero de trabajo, colocando una situación específica y tres formas de responder a dicha situación por lo tanto no evalúa funcionalmente al aspirante si no comportamental mente.

PREGUNTA 85:

No corresponde a los ejes temáticos indicados en la OPEC a la cual estoy concursando. Esta pregunta hace referencia a temas de nutrición mi OPEC es en el área de psicología.

PREGUNTA 91:

La cual hablaba de un modelo de acta de allanamiento, donde según ustedes la respuesta correcta es "nombrar a la aspirante Viviana Sánchez", respuesta que no corresponde a la verdadera, lo anterior argumentado en el FORMATO AUTO QUE ORDENA EL ALLANAMIENTO CON FINES DE RESCATE , F41.P1.P, Versión 1. La pregunta tiene vacíos, puesto que esta pregunta es sobre información faltante en un acta al parecer de un proceso de allanamiento o rescate, en el documento claramente se evidenciaba que hacía falta información de la autoridad administrativa y en este sentido seleccione la pregunta que mas atinaba a este aspecto, sin embargo, según la universidad evaluadora, la respuesta o clave correcta estaba relacionada con contratar a una persona de nombre **VIVIANA SANCHEZ**, cabe señalar que en el cuerpo de la pregunta no se advierte quien es esta persona ni que papel juega en el proceso, así mismo el rol de profesional universitario o de psicólogo no permite adelantar procesos contractuales, esta pregunta cuenta con problemas de estructura que hizo incurrir en error.

Teniendo en cuenta las anotaciones y análisis de las anteriores 13 preguntas y las irregularidades que se hallaron, se solicita respetuosamente a la universidad de pamplona y a la comisión nacional del servicio civil, el ajuste y el aumento del puntaje de la prueba funcional y del total ponderado, debido a que la estructuración de las preguntas me hicieron incurrir en error al momento de seleccionar las respuestas.

PREGUNTA 99:

Teniendo en cuenta el enfoque diferencial el cual es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características; permitiendo comprender y visibilizar las dinámicas de discriminación y exclusión social en la ciudad, te tal forma que desde ahí se establezcan acciones para la transformación desde la equidad y el desarrollo humano. La respuesta correcta debe ser la **C-** que habla de inclusión**.**

PREGUNTA 105.

Esta pregunta deja a ver la subjetividad del aspirante, puesto que referencian un párrafo sobre la crianza con fuerza y golpes e indagan sobre lo que el aspirante opina y la clave no responde a los que se pregunta.

PREGUNTA 106.

Las dos respuestas no son excluyentes, Solicito validar la respuesta como correcta por cuanto, si se presentó una situación discriminatoria por parte de la usuaria y la materialización del derecho a la igualdad implica que el ejercicio de los derechos no esté ligado al sexo.

PREGUNTA 114.

Solicito que se me revise mi respuesta la cual considero que es acertada Los niños son la prioridad dentro del conflicto armado, son sujetos de protección, frente a esta situación, donde a las partes del conflicto a respetar los derechos de los NNA en el marco del conflicto armado colombiano. Así mismo, reitera y destaca la necesidad de aplicar medidas específicas para prevenir las violaciones graves cometidas contra la niñez, hacerles frente a dichas violaciones y luchar contra la impunidad de quienes las cometen.

PREGUNTA 118- 120.

En este caso, la respuesta no está acorde a la pregunta y una de las opciones de respuesta da un rango equivocado 6 meses 12 años y 6 meses a 2 años, lo cual inducen al error.

Tanto la B y la C son correctas, ya que la educación alimentaria abarca la enseñanza de temas como la lactancia materna hasta los 6 meses y la alimentación complementaria

Solicito validar la respuesta como correcta por cuanto no corresponde a las actividades establecidas en la RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019 "Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras" ROL: PSICOLOGÍA.

PRETENSIONES

Con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta nuestros derechos al debido proceso, a la contradicción, igualdad, derecho a la defensa, al trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de sus funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como el principio del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legitima y buena fe de los procesos en cabeza de las instituciones públicas y privadas .

Solicito con todo respeto recalificar las preguntas que relaciono las cuales considero fueron calificadas mal por parte de la universidad de pamplona y se proceda a otorgarme el puntaje acorde a la calificación propuesta.

Así mismo solicito se garantice plenamente el derecho a la contradicción y al debido proceso, toda vez que en dos horas no se alcanzaron a revisar la totalidad de las preguntas y las posibles respuestas. En consecuencia y con el fin de tener mayores elementos, que me permitan motivar de una manera más detallada las anteriores razones en que se sustenta esta reclamación, solicito se me permita tener acceso a la prueba:

1. Se permita el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de vedo, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas) a controvertir por medio idóneos y no restrictivos.
2. En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, se amplíe el horario establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para acceso a pruebas que es de dos (2) horas concediendo un (1) minuto para la revisión y análisis de cada una de las 120 preguntas que contenía la prueba escrita, siendo humanamente imposible dentro de este tiempo cumplir con la meta propuesta ya mencionada. Esto con el fin de ver, revisar y analizar el cuadernillo y la hoja de respuesta. Esta solicitud, la he realizado también marcando en el SIMO la casilla correspondiente.
3. Así mismo, agradezco se me indique el valor otorgado a las preguntas, la metodología de la evaluación y las fórmulas de ponderación aplicadas en esta etapa del proceso de selección.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos a los que hago mención en esta reclamación y que obran en la plataforma SIMO.

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

Solicito ser notificado a través de la plataforma SIMO.

Atentamente

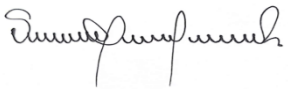

SANDRA YANETH LEGUIZMON RODRIGUEZ

CC No 33367825

Sandra.leguizamon@icbf.gov.co

Cel. 3118788846

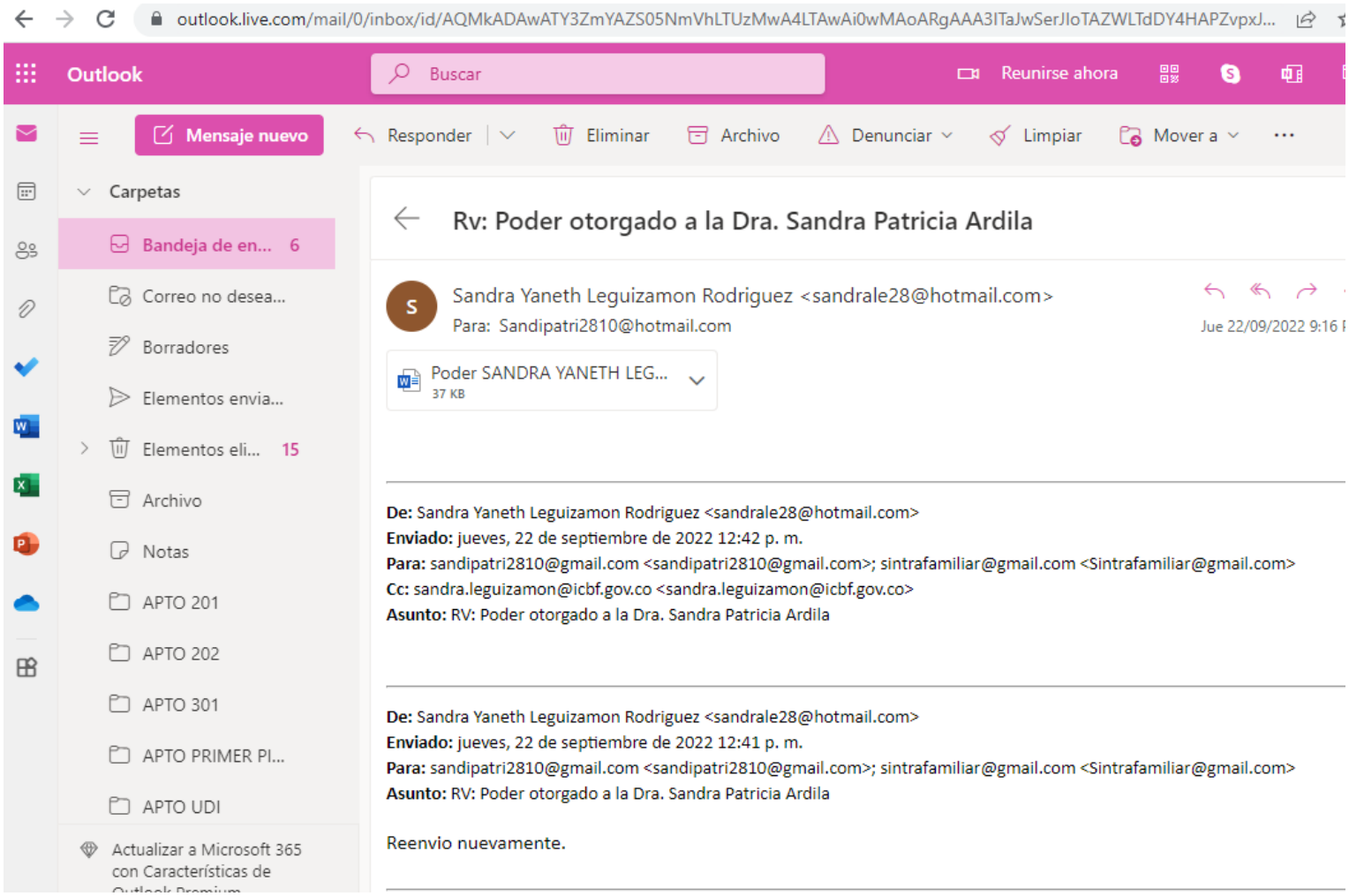
outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS05NmVhLTUzMwA4LTAwAi0wMAoARgAAA3ITaJwSerJloTAZWLTdDY4HAPZvpxJ...
Outlook
Buscar
Reunirse ahora
Mensaje nuevo
Responder
Eliminar
Archivo
Denunciar
Limpiar
Mover a
Carpetas
Bandeja de en... 6
Correo no desea...
Borradores
Elementos envia...
Elementos eli... 15
Archivo
Notas
APTO 201
APTO 202
APTO 301
APTO PRIMER PI...
APTO UDI
Actualizar a Microsoft 365 con Características de
Rv: Poder otorgado a la Dra. Sandra Patricia Ardila
S
Sandra Yaneth Leguizamon Rodriguez <sandrale28@hotmail.com>
Para: Sandipatri2810@hotmail.com
Jue 22/09/2022 9:16
Poder SANDRA YANETH LEG...
37 KB
De: Sandra Yaneth Leguizamon Rodriguez <sandrale28@hotmail.com>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 12:42 p. m.
Para: sandipatri2810@gmail.com <sandipatri2810@gmail.com>; sintrafamiliar@gmail.com <Sintrafamiliar@gmail.com>
Cc: sandra.leguizamon@icbf.gov.co <sandra.leguizamon@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Poder otorgado a la Dra. Sandra Patricia Ardila
De: Sandra Yaneth Leguizamon Rodriguez <sandrale28@hotmail.com>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 12:41 p. m.
Para: sandipatri2810@gmail.com <sandipatri2810@gmail.com>; sintrafamiliar@gmail.com <Sintrafamiliar@gmail.com>
Asunto: RV: Poder otorgado a la Dra. Sandra Patricia Ardila
Reenvio nuevamente.

Señor
JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bucaramanga

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33367825, con todo respeto manifiesto a ustedes que por medio de este escrito confiero poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora **SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 635151827¸ abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 325283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso (debido proceso administrativo), defensa, participación y acceso a los cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad, en el Concurso de méritos de la Convocatoria No. 2149 de 2021

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 CGP, las de conciliar, transigir, sustituir, recibir y cobrar títulos judiciales, reasumir, renunciar, desistir, disponer del derecho litigioso, y todas aquellas requeridas para el cabal cumplimiento del mandato conferido e igualmente manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se halla inmersa en ninguna causal de incompatibilidad consagradas en la ley 1123 de 2007. Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Atentamente,

SANDRA YANETH LEGUIZAMON RODRIGUEZ
C.C. 33367825

ACEPTO.

SANDRA PATRICIA ARDILA QUINTERO
C.C. No. 63515827 Expedida en Bucaramanga
TP. 325283 del CSJ
Correo: sandipatri2810@hotmail.com

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 50 001 31 05 003 2022 00359 00

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la acción de tutela de **EMIRA ISABEL CHAMORRO VEGA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

ANTECEDENTES

Por proveído de 19 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento del presente trámite constitucional, oportunidad en la que se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ECBF 2021 EN LAS MODADLIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENEICENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAS, convocatoria n.º 2149 de 2021.

Además, de lo anterior, se requirió a las entidades accionadas y/o vinculadas para que informaran si existía otra acción de tutela en su contra por los mismos hechos y derechos que aquí se ventilan, a efecto de establecer si se dan los presupuestos del Decreto 1834 de 2015 *"tutelatón"* y, de ser, indicaran la autoridad judicial que tiene el conocimiento de la misma.

Notificada la acción, el ICBF informó: *"con antelación esta entidad ha recibido numerosas acciones de tutela por los mismos hechos respecto de las cuales diversas autoridades judiciales avocaron su conocimiento"* y, en tal sentido, relacionó las siguientes:

DARLY YOHANA ROJAS SAAVEDRA	2022-081	Juzgado 04 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Huila - Neiva
TANIA YESLEY LEON ZARATE	2022-055	Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Vaupes - Mitu
MARIA EUGENIA ALZATE ALZATE	2022-107	Juzgado 3 penal del circuito de Rionegro
MARCELA SUSANA DIAZ OROZCO	2022-075	Juzgado 13 Penal Con Funcion Conocimiento Circuito - Atlántico – Barranquilla
LILIANA RIVERA GARCIA	2022-052	Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Vaupes – Mitu
NUVIEL ANDRES CARDONA GIRALDO	2022-242	JUZGADO CIRCUITO 001 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUE (TOLIMA)
ELENA RAQUEL TORRES ACOSTA	2022-394	Juzgado 01 Familia - Atlántico – Barranquilla

En tal virtud, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1069 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*
>
> *A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*
>
> *Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación".*

El artículo 2.2.3.1.3.2. Del Decreto 1069 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar".*

Conforme a la información suministrada por la vinculada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la respuesta allegada, se evidencia que contra las aquí accionadas se instauró otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos debatidas en el caso asignado a este estrado judicial, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, Atlántico, bajo el radicado 2022 00394 00, siendo accionante Elena Raquel Torres Acosta, la cual fue admitida el 16 de septiembre de 2022, es decir previo al inicio de este trámite.

Ahora, revisado el escrito de tutela que conoce la citada autoridad judicial, es pertinente precisar que las dos accionantes se inscribieron para el mismo cargo, código y grado, advirtiéndose que si bien cada una de las accionantes participaron

para una OPEC diferente, en el estado que se encuentra el concurso objeto de debate constitucional, la pretensión que persiguen tiene la misma finalidad o se haría extensiva en las mismas condiciones a todos los participantes de la convocatoria n.° 2149 de 2021.

Conforme lo acotado anteriormente para este Despacho, se trata de "*tutelas masivas*", por lo tanto, se dispondrá el envío de la presente acción al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, Atlántico para que sea acumulada a la que se tramita bajo el radicado 2022 00394 00, siendo accionante Elena Raquel Torres Acosta.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata la presente acción de tutela, al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte accionante, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d506312eb08f929658acee2d57ebd5fea282bbd27ac2aeeede084a98881e26**
Documento generado en 22/09/2022 07:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ANEXO
ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL *"PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021"*, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

BOGOTÁ, D.C.
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

(Incluye la corrección de error formal de digitación en los títulos ubicados en la primera columna de tres (3) tablas contenidas en los numerales 5.4.1 y 5.4.2, aprobada mediante Acuerdo No. CNSC-0015 de 2022)

CONTENIDO

PREÁMBULO 4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES 4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones 4
1.2. Procedimiento de inscripción 6
1.2.1. Registro en el SIMO 6
1.2.2. Consulta de la OPEC 6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar 7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado 7
1.2.5. Pago de Derechos de participación 7
1.2.6. Formalización de la inscripción 8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO 9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS 10
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 10
3.1.1. Definiciones 10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 16
3.1.2.1. Certificación de la Educación 16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia 19
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 22
3.3. Publicación de resultados de la VRM 24
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM 24
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos 25
4. PRUEBAS ESCRITAS 25
4.1. Citación a Pruebas Escritas 26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas 26
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas 26
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas 26
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas 27

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES 27
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)..... 28
5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) 28
5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 28
5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 30
5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)..... 30
5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) 32
5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 33
5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes 33
5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes..... 34
6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES 34

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este Proceso de Selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9° del Acuerdo del Proceso de Selección).

b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.

c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

e) Los servidores públicos de carrera administrativa del ICBF, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra

modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora[1], en las ciudades seleccionadas por los inscritos.

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: ***i)*** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el *"Perfil del Ciudadano"*, en la opción del menú *"Datos Básicos"*) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ***ii)*** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ***iii)*** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, ***iv)*** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, ***v)*** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, ***vi)*** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, ***vii)*** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y ***viii)*** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.

h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el mismo. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.

i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado

[1] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, que debe enviar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace *"Ventanilla Única",* adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO"*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *"Procesos de Selección"*, opción *"Tutoriales y Videos"*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción *"Registrarse"*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *"Registro de Ciudadano"*. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una *única vez* y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación* académica, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como "*Favoritos"*, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que *únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección*, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora[2].

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación*, *Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. *No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección*, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se explicó anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora[3]. *Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de participación en otro proceso de selección* que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada

[2] Ibídem.
[3] Ibídem.

la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. *En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.*

b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, *por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.*

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado *y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO* (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), *el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo*, cuantas veces lo requiera, *a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.*

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción "*INSCRIPCIÓN"*. SIMO generará una "*Constancia de Inscripción"*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción "*INSCRIPCIÓN"* se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción "*INSCRIPCIÓN"* se habilitará hasta dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones*, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "*Panel de control" → "Mis Empleos" → "Confirmar empleo" → "Actualización de Documentos"*. El sistema generará una nueva "*Constancia de Inscripción"* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquéllas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días después de cerrada la *Etapa de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MEFCL de la entidad (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MEFCL de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Educación**: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

b) **Educación Formal**: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

   Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de *"Estudios"*, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

   > *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

   Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

   > *(…)*
   >
   > *b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (…) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
   >
   > *c) La educación media con una duración de dos (2) grados.*

(…)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en…

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en…

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en… (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(…) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

> ***Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos****. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*
>
> *Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (…) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.*
>
> *La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.*
>
> *Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (…) y la Ley 115 de 1994, (…) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.*

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de *Certificados de Aptitud Ocupacional*. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

> *1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
>
> *2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas *relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones*,

que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa *debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas*. *Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica* tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas *deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas* (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal**: Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos *cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas*. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

g) **Experiencia**: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral*, *Relacionada*, *Profesional* y *Profesional Relacionada*.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida *en un empleo público* de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida *en un empleo público* de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional[4], para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones de la Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

[4] O de los Niveles Asesor o Directivo, *siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional*, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, *particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral* registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional[5].

l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI[.] (…) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(…)

(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%[6]] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(…)

[5] Ibídem.
[6] De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe "(…) *reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (…) al desarrollo de las actividades formativas".*

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

m) **Práctica Laboral:** El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*[7], precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(…)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o

[7] Para los tipos de *"Experiencia previa"* regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes,* estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

   Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal *relacionadas con las funciones del respectivo empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente proceso de selección, un programa específico de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano,* con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación al del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa de esta clase, con la que se busca garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, tiene como fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, "(…) *lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o*

habilidades, (…) orientados a garantizar su desempeño", lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales cursos, de sus temáticas y de su metodología.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas ***indispensablemente*** deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el

periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que *"cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación *y aprobación* (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:

  - Nombre del estudiante practicante.
  - Número de su documento de identificación.
  - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
  - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
  - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
  - Intensidad horaria semanal.
  - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas[8].
  - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado[9].
  - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

  Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera[10].

  Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación*, *adicionalmente,* la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

  Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

  - Nombre del trabajador o contratista.
  - Número de su documento de identificación.
  - Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
  - Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
  - Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
  - La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
  - Intensidad horaria semanal.

[8] Para la *"Judicatura"* y el *"Servicio en los Consultorios Jurídicos"* no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.
[9] Ibídem.
[10] Para las *"Monitorías"*, en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución.

- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado[11].
- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del parágrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con *"(…) doble titulación en programas de pregrado en educación superior"*, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, *"(…) podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento",* en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO*, cada uno en forma independiente,* tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.

[11] Para la *"Judicatura"* no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.

d) Certificación de terminación *y aprobación* (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación *y aprobación* (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.

f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación *y aprobación* (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a *los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración sea de veinticuatro (24) o más horas*.

h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.

i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta *que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones* y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la *VRM* serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales*.

a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora[12], en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.

- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el *"PUNTAJE MINIMO APROBATORIO"* en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

[12] En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

4.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas.*

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín (Antioquia), Cali (Valle del Cauca), Barranquilla (Atlántico), Cartagena y Magangué (Bolívar), Santa Marta (Magdalena), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Sincelejo (Sucre), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Bucaramanga (Santander), Cúcuta (Norte de Santander), Manizales (Caldas), Armenia (Quindío), Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Popayán y Guapi (Cauca), Pasto y San Andrés de Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Villavicencio (Meta), Quibdó (Chocó), Mocoa (Putumayo), Yopal (Casanare), Arauca (Arauca), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía), Leticia (Amazonas), Florencia (Caquetá), Pereira (Risaralda) y San José del Guaviare (Guaviare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la *Prueba sobre Competencias Comportamentales* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el *"PUNTAJE MINIMO APROBATORIO"* en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria.*

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta

su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la ***Educación*** y la ***Experiencia*** acreditadas por el aspirante, ***adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer***. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (*Prueba sobre Competencias Funcionales*). *No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.*

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la ***Educación*** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal*, *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y *Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la ***Experiencia*** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral*, *Experiencia Relacionada*, *Experiencia Profesional* y *Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, trascritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**15**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**10**	**40**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la ***Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer***, que sea ***adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo***. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y ***puntajes*** relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, *cuya duración sea de veinticuatro (24) o más horas,* realizados *en los últimos cinco (5) años*, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Maestría	25
Especialización	10
Profesional	15

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*
(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.*

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	**Puntaje**
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	**Puntaje**
1 o más	5

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Tecnológica	20
Técnica Profesional	15
Especialización Tecnológica	10
Especialización Técnica Profesional	5

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*
(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.*

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
24-47	0,5
48-71	1,0
72-95	1,5
96-119	2,0
120-143	2,5
144-167	3,0
168-191	3,5
192-215	4,0
216-239	4,5
240 o más	5,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	**Puntaje**
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	**Puntaje**
1	10
2 o más	20

Adicionalmente, <u>*para los Niveles Técnico y Asistencial*</u>, en el *Factor de Educación Formal*, se valorará también la <u>*Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer*</u>, <u>*aprobada en los últimos cinco (5) años*</u>, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	**Puntaje por semestre aprobado (1)**	**Puntaje máximo obtenible (2)**
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.*

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la *Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.*

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la ***Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer***, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. *Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.*

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá *una parte entera y dos (2) decimales truncados*.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, *"cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)"*, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo de este proceso de selección.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021, corregido el 20 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 2081 DE 2021
21-09-2021

20212020020816

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...),* [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circulares Externas No. 0006 del 19 de marzo, 0012 del 20 de octubre y 0019 del 1 de diciembre, todas del 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a*

proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la precitada citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la*

participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

***PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, *"Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)"*, dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

***Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

***Parágrafo 1.** De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

***Parágrafo 2.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

***Parágrafo 3.** De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

***Parágrafo 4.** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

***Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, al desarrollo de las actividades formativas.*

> ***Parágrafo 1.*** *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 3.*** *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...)* (Subrayado fuera de texto).
>
> *(...)*

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*
>
> ***Artículo 7°.*** *Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *"(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"*.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

> *Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en adelante ICBF, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien hace sus veces en la entidad, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente *"(...) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de*

la OPEC", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020.

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de septiembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como *"Proceso de Selección ICBF 2021"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

> *(...) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *(...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés"* (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este parágrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	**201**	**974**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	**45**	**2.818**

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	**12**	**455**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una

planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última *"Constancia de Inscripción"* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) *para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas*.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que

en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección ICBF 2021
Revisó: Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho
Proyectó: Felipe Castelblanco – Profesional Gerencia del Proceso de Selección ICBF 2021

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-AGO-1982

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

15-MAR-2001 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-0700160-33100081-F-0033367825-20020429 02793021168 01 125568472

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 33367825

LEGUIZAMON RODRIGUEZ
APELLIDOS

SANDRA YANETH
NOMBRES

FIRMA